

SESION 68ª ORDINARIA, EN LUNES 13 DE SEPTIEMBRE 1954

(Sesión de 11.15 a 13 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CORREA LETELIER

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Se pone en discusión particular el proyecto que aumenta los sueldos del personal civil de la Administración Pública, y queda pendiente el debate.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- 1.—Informe de la Comisión de Hacienda, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto que aumenta los sueldos del personal civil de la Administración Pública.

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

—No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

"HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Hacienda ha procedido a evacuar el trámite reglamentario de segundo informe respecto del proyecto de ley que

aumenta los sueldos del personal de la Administración Pública.

En virtud de un acuerdo expreso de la Corporación, el segundo informe, que normalmente debería haber emitido la Comisión de Gobierno Interior, fue entregado a la Comisión de Hacienda, de modo que para los efectos reglamentarios (artículo 125 en relación con el artículo 64 del Reglamento), éste cumple el papel de aquella pronunciándose sobre las indicaciones formuladas en la discusión general, sobre las propuestas por la propia Comisión de Hacienda en su primer informe y, naturalmente, sobre los articulados del proyecto de la Comisión de Gobierno Interior.

El proyecto fue objeto de numerosas indicaciones que ha conocido esta Comisión en dos dilatadas sesiones. No obstante el examen de orden meramente formal a que fueron sometidas por la Mesa de la Corporación, con el objeto de tramitar a la Comisión de Hacienda sólo aquellas de carácter manifiestamente procedente, durante el estudio más detenido que sobre ellas se practicara en esta Comisión hubo de desestimarse por la misma razón muchas de ellas. En esta oportunidad sólo se consignan aquellas que fueron objeto de votaciones, es decir, las que por encontrarse encuadradas en las disposiciones constitucionales, se encontraban en situación de ser sometidas a un pronunciamiento de la Comisión, necesario para determinar su aceptación o rechazo.

Se consultan en esta oportunidad varios artículos nuevos, gran parte de los cuales habían sido propuestos por la Comisión de Hacienda en su primer informe. Otros han pro-

venido de indicaciones formuladas por el Ejecutivo y aceptadas en este trámite, como asimismo de indicaciones procedentes formuladas por los señores Diputados.

La circunstancia de haberse adoptado algunos acuerdos incompatibles con algunas de las disposiciones aprobadas en el primer trámite reglamentario por la Comisión de Hacienda, ha determinado que éstas ahora hayan sido rechazadas. Se consignan más adelante.

El debate que suscitara este proyecto durante su discusión general permitió conocer el alcance de muchos de los artículos nuevos propuestos, como así también el de las modificaciones que había sugerido la Comisión de Hacienda al texto del proyecto de la Comisión de Gobierno Interior. El análisis de las disposiciones que no fueron conocidas en esa oportunidad será hecho por el señor Diputado Informante.

Pasa la Comisión de Hacienda a dar cumplimiento a las disposiciones que reglan la estructura de un segundo informe.

I.—ARTICULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

En situación de ser declarados aprobados de hecho, sin votación, al entrar a la discusión particular, se encuentran los siguientes: 2, 3, 4, 6, 8, 9 (ex 10); 10 (ex 11); 11 (ex 12); 13 (ex 14); 15 (ex 16); 18, 19, 20, 21, 22, 40 (ex 29); 47 (ex 34); 51 (ex 38); 68 (ex 57); 74 (ex 63) y 108 (ex 65).

Se encuentran en la misma situación, es decir, no han sufrido alteración alguna, pero que, no obstante, no podrán ser objeto de la declaración de aprobados, los que se mencionan a continuación, porque ellos fueron objeto de indicaciones que, por haberse desechado, pueden ser objeto de una eventual renovación en la discusión particular con las firmas reglamentarias. Tales artículos son:

1, 12 (ex 13); 17, 44 (ex 32); 50, (ex 37); 51 (ex 38); 63 (ex 52) y 73 (ex 62).

II.—ARTICULOS MODIFICADOS

Los siguientes:

5, 7, 14 (ex 15); 23, 24, 25, 27 (ex 26); 28 (ex 27); 39 (ex 28); 42 (ex 30); 43 (ex 31); 48 (ex 35); 49 (ex 36); 52 (ex 39); 53 (ex 41); 54 (ex 43); 55 (ex 44); 57 (ex 45); 58 (ex 47); 59 (ex 48); 60 (ex 49); 61 (ex 50); 62 (ex 51); 64 (ex 53); 65 (ex 54); 66 (ex 55); 67 (ex 56); 70 (ex 58); 71 (ex 59); 72 (ex 60); 75 (ex 64) y 109 (ex 66).

III.—ARTICULOS NUEVOS

16, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 45, 46, 56, 69, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83,

84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, y 107.

IV.—ARTICULOS SUPRIMIDOS

(Las referencias se entienden hechas al texto del proyecto de la Comisión de Gobierno Interior).

9, 33, 35, 40, 42, 46 y 61.

V.—INDICACIONES DESECHADAS

(Las referencias se entienden hechas al informe de la Comisión de Gobierno Interior).

Artículo 1.º

Del señor Soto, para reemplazar en el inciso segundo, la frase: "que experimente en el semestre comprendido entre el 1.º de febrero y el 31 de julio de 1954", por la siguiente: "que experimente el semestre comprendido entre el 1.º de marzo y el 31 de agosto de 1954".

Del mismo señor Diputado, para reemplazar la frase: "entre el 1.º de agosto de 1953 y el 31 de julio de 1954", por "1.º" de septiembre de 1953 y al 31 de agosto de 1954".

Artículo 12

De los señores Elgueta y Silva, para agregar al final del inciso segundo, suprimiéndose el punto final, la frase: "o con más de 2 cátedras en la enseñanza superior".

Artículo 14

De los señores Elgueta, Naranjo y Silva, para agregar un inciso final que diga:

"La aplicación de lo establecido en el inciso anterior no podrá significar en caso alguno disminución de remuneraciones, asignaciones o compatibilidades para el personal en actual servicio".

Artículo 15

De los señores Correa Larraín y Larraín, para suprimirlo.

Del señor Serrano, para suprimirlo.

De los señores Correa Larraín y Larraín, para suprimir el inciso segundo.

Artículo 23

Del señor González Espinoza, para suprimir el inciso tercero propuesto por la Comisión de Hacienda, en su primer informe.

Artículo 26

De los señores Martones y Magalhaes, para agregar el siguiente inciso:

"Las pensiones de jubilación de las personas que hayan sido alejadas de sus funciones exclusivamente por no cumplir requisitos establecidos durante el desempeño de esas funciones, sin cargos por mala conducta o deficiencia, serán reajustados en conformidad a la equivalencia de grados establecida por la ley N.º 11.595, dentro de la suma global consultada en el inciso anterior".

Del señor Meléndez, para agregar los siguientes incisos:

"Los empleados de la Corporación de Fomento, Sociedad Nacional de Minería, Sociedad de Fomento Fabril y Sociedad Nacional de Agricultura, imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que hayan jubinado o que jubilen en el futuro, tendrán derecho a un reajuste anual de pensiones equivalente a un cien por ciento del porcentaje en que haya subido el costo de la vida, según los cálculos del Banco Central de Chile, con respecto al costo de la vida en el año anterior.

En igual proporción serán reajustadas las pensiones de montepío causadas por estos mismos servidores.

Los pensionados de estas instituciones tendrán, asimismo, derecho a disfrutar de la asignación familiar a que se refiere el inciso 10 del artículo 50 de la citada ley N.º 10.343.

Estos beneficios se aplicarán a partir del 1.º de julio de 1954 y serán de cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas".

Del señor Magalhaes, para reemplazar el artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda, por el siguiente:

"Artículo...— Las pensiones de jubilaciones de retiro y de los deudos del personal fallecido en accidentes en actos de servicios, contempladas en el artículo 132 de la ley N.º 10.343 y el D. F. L. del 1.º de abril de 1953, serán reliquidadas".

Del señor Meléndez, para agregar en el inciso cuarto del artículo propuesto por la Comisión de Hacienda, a continuación de la cifra "\$793.000.000", la palabra: "semestrales".

Del mismo señor Diputado, para agregar en el artículo propuesto por la Comisión de Hacienda, en el inciso primero, después de la palabra retiro, la siguiente frase: "y las de los deudos del personal fallecido en accidentes en actos de servicio".

De los señores Nazar, Cofré, Soto, Elgueta, Oyarzún, Palestro, Jerez, Checura, Martín, Meléndez, Palma Gallardo, Osorio y señora Laffaye, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 26.— Las pensiones de jubilación, de retiro, de montepío y las de los deudos del personal fallecido en accidentes en actos de servicio, contempladas en el artículo 132 de la ley N.º 10.343, y el decreto con fuerza de ley N.º 37, de 1.º de abril de 1953, serán reliquidadas de acuerdo con el porcentaje que fijará el Presidente de la República encuadrándose en la suma de \$ 793.000.000 semestrales que se consultan en esta ley para el objeto indicado, porcentaje que se aplicará, por esta vez, sobre la diferencia que resulte entre la pensión y el sueldo o jornal y demás remuneraciones de que goce el personal en servicio activo en igual categoría, grado, función o empleo".

Artículo 32

Del señor Mallet, para agregar a continuación de las palabras "semifiscales de administración" la frase "y organismos de administración autónoma".

Artículo 35

Indicación de la Comisión de Hacienda en su primer informe para suprimirlo.

Artículo 36

Indicación de la Comisión de Hacienda para suprimirlo.

Artículo 37

De la Comisión de Hacienda para reemplazar en el inciso primero la expresión "empresas y organismos indicados en el artículo anterior", por la siguiente: "empresas y organismos semifiscales, fiscales de administración autónoma, empresas autónomas del Estado, empresas, instituciones y organismos de administración autónoma".

Artículo 39

Del señor Checura, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo...— Autorízase al Presidente de la República para efectuar una organización racional en los diversos servicios de la Administración Civil del Estado, organismos semifiscales o de administración autónoma.

Sólo podrán contratarse nuevos funcionarios en casos estrictamente calificados o cuando se trate de profesionales o técnicos para el desarrollo de planes extraordinarios de obras públicas.

Los funcionarios públicos, semifiscales y de organismos de administración autónoma estarán obligados a ejercer sus prestaciones en cualquier punto del país o en reparticiones ajenas, en donde puedan ser útiles sus especialidades, conocimientos administrativos o técnicos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no perjudicará en ningún caso los actuales sistemas de escalafones y ascensos.

Aquellos funcionarios que sean trasladados o transferidos en virtud del inciso 3.º, mantendrán su antigüedad y grados para todos los efectos legales”.

Artículo 43

De la Comisión de Hacienda, para suprimir el inciso penúltimo, que comienza así: “El jefe de la respectiva oficina no podrá...”.

Artículo 47

De los señores Cofré y Serrano, para suprimirlo.

Artículo 48

De los mismos señores Diputados, para suprimirlo.

Artículo 49

De los señores Correa Larraín, Larraín y Serrano, para suprimirlo.

Del señor Meléndez, para agregar en el inciso primero, después de la frase: “procederán a descontar por planilla al personal de estas reparticiones del reajuste de sueldos” la expresión “y jubilaciones”.

Del mismo señor Diputado, para consultar después de la frase “sobre el sueldo base”, la expresión “y jubilación”.

Del mismo señor Diputado, para consultar en el inciso segundo, después de la frase “se hará una vez al año sobre los sueldos bases”, lo siguiente: “y jubilaciones”.

Del señor Oyarce, para consultar, en el inciso primero, después de la expresión “Federación de Educadores de Chile”, la expresión “Unión de Profesores de Chile”.

De los señores Cisterna, Martínez Martínez, Osorio y Palestro, para agregar, en el inciso primero propuesto por Hacienda, después de las palabras “Unión de Obreros Profesional de la Segunda Zona Naval”, lo siguiente: “Federación de Empleados Secundarios de Chile”.

Del señor Magalhaes, para suprimir en el artículo propuesto por la Comisión de Ha-

cienda, las siguientes expresiones: “y siempre que los empleados manifiesten por escrito ante los habilitados respectivos su conformidad al respecto” y “...y siempre que los empleados manifiesten su conformidad en la forma a que se refiere el inciso anterior,” en los incisos primero y segundo, respectivamente.

Artículo 51

Del señor Correa Larraín, para suprimirlo.

Artículo 52

De la Comisión de Hacienda, para suprimirlo.

Artículo 58

Del señor Cofré, para suprimirlo.

Del señor Acevedo, para consultar en el artículo propuesto por la Comisión de Hacienda, a continuación de la expresión “Ferrocarriles del Estado” la frase: “y obreros del Servicio de Explotación de Puertos”.

Artículo 62

De los señores Correa Larraín y Larraín, para suprimirlo.

De la Comisión de Hacienda, para consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...— El Presidente de la República, previo informe del Director de Obras Sanitarias, dictará el reglamento fijando las normas para el encasillamiento del personal de obreros en la escala de sueldos a que se refiere el artículo anterior”.

“Artículo...— El personal del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, quedará sometido al régimen legal de los empleados públicos con sus mismos derechos y obligaciones.

La planta del personal que el Consejo someta a la aprobación del Presidente de la República, deberá ajustarse, en consecuencia, a las normas del D. F. L. N.º 256 y el gasto será de cargo exclusivo de este organismo.

El régimen que por esta ley se impone a los funcionarios del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, no afecta a la autonomía de dicha institución, la que seguirá rigiéndose en lo demás por el D. F. L. N.º 185, de 1953”.

“Artículo...— Los Vicepresidentes Ejecutivos y demás funcionarios que se indican tendrán las siguientes categorías, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 del D. F. L. N.º 256, de 24 de julio de 1953, y modificaciones posteriores:

2.a Categoría.— Director General del Servicio de Seguro Social y Vicepresidente Ejecutivo de las Cajas de Previsión de Empleados Particulares y Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Seguros del Estado.

3.a Categoría.— Vicepresidentes Ejecutivos de las Cajas de Previsión de los Carabineros de Chile, de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y de Accidentes del Trabajo; Fiscales de las Cajas de Previsión de Empleados Particulares, Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de Servicio de Seguro Social y del Instituto de Seguros del Estado y Gerente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

4.a Categoría.— Vicepresidentes Ejecutivos de las Cajas de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República y Fiscales de las Cajas de Previsión de Carabineros de Chile, de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, de Accidentes del Trabajo, de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión y del Servicio Médico Nacional de Empleados.

6 a Categoría.— Fiscales de las Cajas de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República.

Las rentas correspondientes a los grados detallados anteriormente serán las máximas que podrán disfrutar dichos funcionarios.

Las respectivas instituciones pagarán los mayores gastos que origine la presente ley con cargo a sus propios recursos y sin esperar la aprobación de las modificaciones de sus respectivos presupuestos".

"Artículo...— Reemplázase en el artículo 129 del D. F. L. N.º 244, de 15 de mayo de 1931, la frase: "bajo la dependencia del Ministerio del Interior", por la siguiente: "bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas".

El cambio de dependencia a que se refiere el inciso anterior no importará alteración de su régimen de remuneraciones y asignaciones".

Del señor Magalhaes, para reemplazar el primer artículo nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda a continuación del artículo 64 de la Comisión de Gobierno Interior, por el siguiente:

"Las pensiones de jubilaciones de retiro, y de los deudos del personal fallecido en accidentes en actos de servicios, contemplados en el artículo 132 de la ley 10.343, y en el D. F. L., del 1.º de abril de 1953, serán reemplazadas".

De los señores del Río, don Humberto y Egaña, para agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo...— Substitúyese el artículo 10 de la ley 6.038, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, modificado por la ley 9.798, de 11 de noviembre de 1950, por el siguiente:

"Para los efectos de esta ley se considerarán puestos técnicos aquellos cuyas labores no pueden desempeñarse legalmente sin el correspondiente título profesional otorgado por alguna Universidad reconocida por el Estado o por la autoridad señalada por la ley, para lo cual se requiera, de acuerdo con los reglamentos vigentes, poseer el título de Bachiller, Licenciado en Humanidades y efectuar cursos regulares universitarios de cinco años. Toda duda acerca de su calidad de tal será resuelta por el Consejo Universitario de la Universidad de Chile".

"Artículo...— Agrégase a continuación del inciso 2.º del artículo 27 de la ley 6.038 modificada por la ley 9.798, los siguientes incisos: "Sin embargo, en aquellas Municipalidades con un presupuesto anual superior a 600 millones de pesos la asignación a los cargos técnicos a que se refiere el inciso anterior se ajustará a la siguiente escala:

Hasta 5 años de servicios, un sueldo vital;
de 5 a 10 años de servicios, dos sueldos vitales;
de 10 a 15 años de servicios, dos sueldos vitales;
de 15 a 20 años de servicios, dos sueldos vitales y medio;
de 20 a 25 años de servicios, tres sueldos vitales;
más de 25 años de servicios, tres sueldos vitales y medio.

Esta asignación se pagará por los años de servicios efectivos en la misma Municipalidad, sobre la base del sueldo vital que se fije en cada año para el respectivo departamento. En ningún caso, los profesionales universitarios que desempeñan cargos de Jefes de Departamentos recibirán una asignación inferior a la cantidad equivalente a tres sueldos vitales y medio.

Se considerarán como cargos técnicos, para los efectos de percibir la asignación a que se refieren los incisos anteriores, las Visitadoras Sociales".

"Artículo...— Las disposiciones de la presente ley no perjudicarán a aquellos funcionarios que estuvieren gozando de la asignación de cargos técnicos, la que seguirán percibiendo mientras desempeñan sus actuales cargos.

En las Municipalidades con un presupuesto actual superior a 600 millones de pesos, los profesionales con títulos universitarios, de aquellos a que se refiere el artículo... y las Visitadoras Sociales, que están percibiendo en la actualidad el 20% de cargo técni-

co, tendrán derecho a las asignaciones de título indicadas en la presente ley".

De la señora Laffaye y los señores Meléndez, Oyarzún y Martones:

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...— Las pensiones de montepío de la Caja de la Marina Mercante serán ajustadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de la ley N.º 10.343, a partir del 1.º de enero de 1953, debiendo ser aumentadas desde el 1.º de julio de 1954, en la siguiente forma:

Con un 30% todas aquellas superiores a \$ 3.000 mensuales y las inferiores a un mínimo de \$ 3.000 mensuales.

Estos mismos beneficiarios, a partir del 1.º de julio de 1954, tendrán derecho a percibir asignación familiar en la forma y condiciones establecidas en el artículo 50 de la ley 10.343.

El gasto que demande el presente artículo será de cargo al presupuesto de la Caja de la Marina Mercante".

Del señor Aldunate Phillips, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...— Autorízase al Director General de Impuestos Internos para fusionar los escalafones de Inspectores y Contadores de la Dirección General de Impuestos Internos en un solo Escalafón de Inspectores, sin alteración alguna de las categorías o grados ni del número de empleos".

Del señor Silva, para consultar los siguientes:

"Artículo...— Reemplázase el artículo 4.º transitorio del D. F. L. 280, por el siguiente:

"En el servicio de educación agrícola, comercial y técnica, el personal sin título de profesor de Estado, de ingeniero o de técnico en la rama respectiva, que aya ingresado a la rama correspondiente con anterioridad al 1.º de Enero de 1949, será considerado en las mismas condiciones que los titulados para los efectos del artículo 10, N.º 4, tratándose de nombramientos, traslados, permutas, completación de honorarios y ascensos y su designación se extenderá en propiedad".

"Artículo...— Reconócese, para todos los efectos legales, como servido en la administración pública, el tiempo que los profesores, comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la ley 10.990, estuvieron alejados de sus funciones. Las imposiciones que estos profesores no hicieron a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas serán de cargo de los interesados, para cuyo efecto la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas les prestará las sumas que correspondan debiendo reintegrarlos los afectados en 100 mensualidades, con el interés del 6%".

De los señores Loyola, del Río Gundián y Musalem, para consultar el siguiente:

"Artículo...— Exclúyese a la Caja de Previsión de Empleados Particulares de lo dispuesto en el artículo 2º del D. F. L. N.º 219, de 5 de Agosto de 1953. Esta institución en todo lo referente a fiscalización de cuentas y designaciones de personal, como en las otras materias de que trata el D. F. L. N.º 219, quedará sometida, exclusivamente, a la Superintendencia de Seguridad Social.

Todos los reparos formulados por la Contraloría General de la República a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en uso de las citadas disposiciones, que se encontraren pendientes a la vigencia de la presente ley, serán conocidos y resueltos definitivamente por la Superintendencia de Seguridad Social".

De los señores Martones y Oyarzún, para consultar el siguiente:

"Artículo...— El recargo monetario con que deben pagarse los derechos de internación y otros fijados en oro, que se perciban por las Aduanas, será determinado por la Superintendencia de Aduanas, de acuerdo con el tipo de cambio efectivamente empleado por el internador y que el Consejo Nacional de Comercio Exterior determinará en cada caso.

El mismo tipo de cambio servirá de base para determinar el valor en moneda corriente de las mercaderías para los efectos de los impuestos que recaen sobre el valor de las especies internadas".

De los Honorables señores Martín, Bucher, Poblete, Soto, Espinoza y Martínez Saravia:

"Artículo...— Condónanse los intereses penales a los deudores morosos de la ex Corporación de Reconstrucción, Corporación de la Vivienda en la actualidad, siempre que paguen los dividendos adeudados antes del 31 de diciembre del año 1954".

De los Honorables señores Larraín, Vial y Correa Larraín:

"Artículo...— Suprímese en el inciso 1.º del artículo 132 de la ley 10.343, la siguiente frase: "y las pensiones de jubilación y retiro de los ex servidores públicos y semifiscales y las de montepío causadas por estos mismos servidores".

De los mismos señores Diputados:

"Artículo...— Suprímese el artículo 132 de la ley 10.343".

Del Honorable señor Meléndez, para suprimir el primer artículo nuevo propuesto a continuación del artículo 27, por la Comisión de Hacienda.

Del mismo señor Diputado, para reemplazar en el tercer inciso del artículo 4.º nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda, a continuación del artículo 27, la frase: "...de pensiones cada seis meses", por esta otra: "de pensiones cada año".

Del mismo señor Diputado, para suprimir el artículo 5.º nuevo propuesto por la Comi-

sión de Hacienda, a continuación del artículo 27.

De los Honorables señores Rosende y Aiegre, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 11 nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda, a continuación del artículo 64, las frases: "No serán aplicables a la Corporación de Fomento de la Producción y a su personal las leyes que se indican a continuación...", por las siguientes: "No será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción y a su personal lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley ni las leyes que se indican a continuación..."

De los HH. señores Poblete, Mallet y Láscar: "Artículo... — Derógase el inciso 3.o del artículo 90 y el artículo 113 del D. F. L. 256".

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o— Para los efectos de la presente ley, se entenderá que los aumentos de las remuneraciones del personal civil de la Administración del Estado que se detallan más adelante corresponden al anticipo de un semestre del porcentaje de reajuste que resulta de la aplicación del artículo 132 de la ley N.o 10.343, por el período comprendido entre el 1.o de agosto de 1953 y el 31 de enero de 1954.

El cálculo del reajuste que en virtud de la referida ley N.o 10.343 deberá practicarse para el año 1955, se efectuará en relación al alza del costo de la vida que experimente el semestre comprendido entre el 1.o de febrero y el 31 de julio del año 1954.

En ningún caso la cantidad que resulte de aplicar la suma de los porcentajes de reajuste que provengan de la aplicación de la presente ley, y las que se produzcan por el alza del costo de la vida en el período comprendido entre el 1.o de febrero y el 31 de julio del año en curso podrá ser superior a la cantidad que resulte de la aplicación del artículo 73 de la presente ley, de acuerdo con el alza que acuse el índice del costo de la vida, calculado por el Banco Central de Chile, en el lapso comprendido entre el 1.o de agosto de 1953 y el 31 de julio de 1954.

Artículo 2.o— Reemplázase la escala de categorías, grados y sueldos establecida en el artículo 1.o de la ley N.o 10.343, de 28 de mayo de 1952, e incorporada al Estatuto Administrativo aprobado por el D. F. L. N.o 256, de 29 de julio de 1953, por la siguiente:

1.a categoría	...	615.240.—
2.a "	...	576.240.—
3.a "	...	556.920.—
4.a "	...	517.080.—
5.a "	...	475.200.—
6.a "	...	442.560.—
7.a "	...	393.840.—

Grado	1º	...	367.560.—
"	2º	...	360.000.—
"	3º	...	342.480.—
"	4º	...	320.640.—
"	5º	...	292.680.—
"	6º	...	278.400.—
"	7º	...	256.440.—
"	8º	...	235.200.—
"	9º	...	226.800.—
"	10º	...	214.200.—
"	11º	...	203.640.—
"	12º	...	188.040.—
"	13º	...	171.840.—
"	14º	...	156.480.—
"	15º	...	150.000.—
"	16º	...	144.000.—
"	17º	...	138.000.—
"	18º	...	132.000.—
"	19º	...	126.000.—
"	20º	...	120.000.—

Artículo 3.o— La escala anterior comprende los reajustes legales de sueldos correspondientes a los años 1953 y 1954 y el aumento que determina la presente ley.

Artículo 4.o— Fijase en la cantidad de \$ 780.000 anuales la renta del Contralor General de la República y las del Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema.

Las rentas anteriormente detalladas comprenden los reajustes correspondientes a los años 1953 y 1954 y el aumento que la presente ley determina.

Artículo 5.o— Incrementanse los ítem 02|01|04, 02|02|04 y 02|03|04 del Presupuesto vigente de Gastos de la Nación en \$ 10.400.000, \$ 13.800.000 y \$ 5.160.000, respectivamente, y los ítem 02|01|04|b-2 y 02|02|04|b-2, en \$ 5.400.000 y \$ 17.640.000, respectivamente.

Las Comisiones de Policía Interior del Senado y de la Cámara de Diputados y la de la Biblioteca del Congreso Nacional destinarán las sumas indicadas en el inciso anterior a mejorar las rentas de sus empleados y los gastos de Secretaría de los Senadores y Diputados.

Los sueldos actuales, más el reajuste automático que están percibiendo por los años 1953 y 1954 y los aumentos que se acuerden en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, constituirán, para todos los efectos legales, y a contar del 1.o de julio de 1954, la renta de los personales indicados y se consultarán en la ley de Presupuestos para el año 1955 como renta definitiva, sin perjuicio del reajuste automático que pueda corresponderles a partir del 1.o de enero de este último año, conforme a lo establecido en el artículo 132 de la ley N.o 10.343.

Los nuevos sueldos bases de este personal se reajustarán durante el año 1955 en las mismas cantidades que se fijen para las categorías y grados más próximos indicados en el artículo 2.o.

sonal docente de los Ministerios de Agricultura y Educación, los siguientes:

Ministerio de Agricultura

Hora de clases que figura en el Presupuesto con un valor de \$ 1.583,15, en \$ 3.323.

Hora de clases que figura en el Presupuesto con un valor de \$ 1.321,80, en \$ 2.736.

Ministerio de Educación

Hora de clases que figura en el Presupuesto con un valor de \$ 4.236,60, en \$ 8.004.

Hora de clases que figura en el Presupuesto con un valor de \$ 4.871,40, en \$ 9.204.

El nuevo valor de las horas de clases comprende los reajustes legales correspondientes a los años 1953 y 1954 y el aumento que la presente ley determina.

Artículo 11.— La renta base de los Directores Generales de Educación Primaria y Secundaria será igual a la renta base del Director General de Enseñanza Agrícola, Comercial y Técnica.

Las rentas asignadas a los Directores Generales de Educación serán incompatibles con las rentas de horas de clases en establecimientos dependientes de cualquiera de las Direcciones Generales de Educación.

Artículo 12.— Transfórmase el cargo de Jefe del Departamento Administrativo, grado 1º de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, en el Visitador General de la misma Subsecretaría.

Artículo 13.— Los Visitadores Generales, grado 1º (5), de la Dirección General de Educación Primaria y Normal; los Visitadores grado 1º (4), de ramos humanistas (1), de ramos científicos (1), de ramos técnicos (1) y de escuelas primarias anexas a los liceos (1), de la Dirección General de Educación Secundaria; el Visitador de la Subsecretaría (1), transformado según disposiciones del artículo anterior; y los Jefes de Departamentos de la Dirección General de Educación Primaria y Normal (3), de la Dirección General de Educación Secundaria (2) figurarán en las plantas respectivas de sus Servicios, en fuera de grado, con renta base anual de \$ 293.760.

Los cargos de Visitadores Generales y Jefes de Departamentos dependientes del Ministerio de Educación serán compatibles con el desempeño de hasta 8 horas de clases.

Artículo 14.— La renta del profesor primario grado 15 y todas las rentas del personal del Ministerio de Educación Pública, afecto al régimen de trienios, serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el sueldo vital de los empleados particulares fijado por la Comisión Mixta de Sueldos para el departamento de Santiago.

Para los efectos del inciso precedente el Ministerio de Hacienda, dentro de 30 días después de fijado en forma definitiva el suel-

do vital ya señalado, dictará un decreto en que se fijen las rentas de los empleados del Ministerio de Educación afectos al régimen de trienios.

Las rentas así reajustadas regirán desde el 1º de enero de cada año.

El presente sistema de reajuste empezará a regir a contar desde el 1º de enero de 1955 y reemplazará al reajuste a que se refiere el artículo 73 de la presente ley.

Artículo 15.— Las funciones y rentas del personal que sirva cargos de jornada completa diurna en los establecimientos y servicios dependientes de las Direcciones Generales de Educación, son compatibles con el desempeño de hasta 12 horas semanales de clase o con un cargo de establecimientos nocturnos, vespertinos, dominicales de enseñanza, salvo la excepción del artículo 87 del D. F. L. N.º 280, de 5 de agosto de 1953.

Artículo 16.— Reconócese para todos los efectos legales como servicios en la administración pública el tiempo que los profesores a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de la ley N.º 10.990 estuvieren alejados de sus funciones.

Dichos profesores pagarán de su peculio las imposiciones correspondientes al periodo de su desafiliación a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, tanto las correspondientes al Estado como a las propias, más el interés del 6%.

Artículo 17.— Reemplázase el artículo 32 del D. F. L. No 280, por el siguiente:

“Cuando vaquen menos de 13 horas semanales de clases y no haya en el mismo colegio profesores titulados en la asignatura o sin título, pero nombrados en propiedad que se interesen por ella, tales horas se proveerán sin necesidad de concurso en forma interina. En este caso, no procederá lo dispuesto en el artículo siguiente, pudiendo proponerse para tal efecto a personas que reúnan cualquiera de los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 11.

Se llamará a concurso dentro del mismo año escolar, en los meses de noviembre y diciembre. En caso de que a estos concursos no se presentaren personas que reúnan los requisitos para ser designadas en propiedad, se podrá nombrar interinatos por plazo indefinido a quien de los concurrentes tenga preferencia de acuerdo con el artículo 11.

Los nombramientos en propiedad que resultaren de cualquier concurso que se resolviera en el segundo semestre del año, para proveer cargos docentes en la educación pública, se extenderán desde el 1.º de marzo siguiente, salvo que recaigan en personal del mismo establecimiento a que pertenezca el cargo que se concursó, o en personas que ingresan al Servicio. En estos casos, el nombramiento en propiedad se extenderá de inmediato.

Cuando se postergue una designación en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente se podrá nombrar interinamente hasta el 26 de febrero del siguiente año a cualquiera persona que cumpla con algún requisito de los señalados en la letra b) del artículo 11”.

Artículo 18.— Reemplázase el artículo 55 del D. F. L. No 280, por el siguiente:

“El sueldo se devengará desde el día en que el empleado emprenda viaje para asumir sus funciones, si necesitare trasladarse de un punto a otro de la República.

El empleado deba desempeñar su cargo desde que la autoridad correspondiente le notifica el decreto o resolución de nombramiento totalmente tramitado y le otorga orden de trabajo, y hasta que termina legalmente sus funciones.

Sin embargo, se puede asumir las funciones del cargo desde la fecha que se indique en la respectiva propuesta, cuando razones de buen servicio así lo aconsejen, aun cuando no se haya dictado decreto o resolución de nombramiento; en dicho decreto o resolución deberá indicarse que el nombramiento es a contar desde la fecha señalada en la propuesta, y si no fuere legalmente cursado se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 105 del Estatuto Administrativo.

El jefe del establecimiento o el Director Provincial de Educación respectivo, en su caso, deberá comunicar inmediatamente a la Contraloría General de la República y al Jefe del Servicio, la fecha en que ha colocado en funciones a una persona. La Contraloría General de la República no tramitará los decretos o resoluciones que designen a dichas personas a contar de la fecha anterior a la consignada en la comunicación mencionada.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al personal de la Educación Pública que se rija, para estos efectos, por el Estatuto Administrativo.

Artículo 19.— Reemplázase el artículo 88 del D. F. L. No 280, por el siguiente:

“Las funciones y rentas del personal que trabaja a jornada diurna completa, serán compatibles con el desempeño de 12 horas semanales de clases o con un cargo en establecimientos nocturnos, vespertinos o dominicales de enseñanza, salvo la excepción del artículo precedente.

Igual compatibilidad existirá para el personal de Educación Primaria con título docente, para los profesores de las escuelas de aplicación anexas a las Escuelas Normales y Escuelas Primarias anexas a los liceos, y para los profesores-ayudantes y los ayudantes de profesores de la Enseñanza Agrícola, Comercial y Técnica, cualquiera que sea su jornada de trabajo.

Artículo 20.—Las personas que desempeñen cargos administrativos o docentes compatibilizados con 8 horas de clases deberán renun-

ciar a partir de la vigencia de esta ley al exceso de horas de clases que tengan sobre este número.

Artículo 21.— Reemplázase en el artículo 10 transitorio del D.F.L. No 280, la expresión “1954” por la siguiente: “1955”.

Artículo 22.— Agrégase al final del artículo 35 del D. F. L. No 280, la siguiente frase: “o haber sido licenciado en alguno de los tres primeros lugares entre los alumnos de su curso”.

Artículo 23.— El Tesorero General de la República entregará a la Universidad de Chile y a la Universidad Técnica del Estado las sumas de \$ 166.500.000 y de \$ 51.500.000, respectivamente, para que atiendan a los aumentos que, durante el presente año, conforme a la presente ley, deberán efectuar a los funcionarios de su dependencia.

Igualmente, se otorgará a la Universidad de Concepción la cantidad de \$ 27.310.000 durante el presente año para los mismos fines.

También se entregará en la misma forma indicada en el inciso primero la cantidad de \$ 12.500.000 a la Universidad Católica de Santiago y \$ 10.000.000 a cada una de las Universidades Técnica Federico Santa María y Universidad Católica de Valparaíso.

Artículo 24.—El Tesorero General de la República entregará a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado la suma de \$ 817.450.000 a fin de que atienda por el presente año al pago de los aumentos contemplados en la presente ley.

En el aumento que se deberá efectuar a los sueldos se procederá en la siguiente forma:

Los sueldos de la escala actual de los Ferrocarriles, incluidos los reajustes anuales fijados por el artículo 13 de la ley 10.343, se asimilarán al grado más próximo de la escala de grados y sueldos de la Administración Civil, fijada por la misma ley, con sus respectivos reajustes. Hecha esta asimilación, los grados tendrán las rentas fijadas en la escala establecida por el artículo 2.º de la presente ley.

Artículo 25.— El Tesorero General de la República entregará al Servicio Nacional de Salud la suma de \$ 1.036.500.000, a fin de que atienda durante el presente año al pago de los aumentos contemplados en la presente ley, al personal proveniente de la ex Beneficencia Pública, ex Servicio Nacional de Salubridad, ex Dirección de Protección a la Infancia y Adolescencia, incluyendo el aumento contemplado en el artículo , para los personales traspasados de la ex Caja de Seguro y Bacteriológico no afectos a la ley 10.223.

Artículo 26.— Concédese una subvención extraordinaria, por una sola vez, de \$ 10.690.000, al Consejo General del Colegio de Abogados para el mantenimiento y desarrollo del Servicio de Asistencia Judicial, debiendo invertir

ocho millones en los servicios que dicho Consejo atiende directamente y destinar el resto entre los Consejos Provinciales en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N.º 6.417.

Artículo 27.— Las pensiones de jubilación, de retiro, las de los deudos del personal fallecido en actos del servicio y las de montepío de los ex servidores con derecho al reajuste contemplado en el artículo 132 de la ley 10.343 y en el D. F. L. No 37, de 1.º de abril de 1953, serán reajustadas de acuerdo a la siguiente escala:

Las de \$ 180.000 anuales e inferiores a esta cantidad, un 20%; las comprendidas entre \$ 180.000 y hasta las de \$ 300.000 anuales, un 15%; las comprendidas entre \$ 300.000 y hasta las de 420.000 anuales, un 10%, y las superiores a \$ 420.000 anuales, un 5%.

Las pensiones de jubilación, retiro o por accidentes en actos del servicio, no podrán ser inferiores a \$ 4.000 mensuales y las de montepío, a \$ 3.000 mensuales.

Se faculta al Presidente de la República para dictar un reglamento en el que pueda variar la escala anterior, considerando la antigüedad de la pensión y pudiendo aumentar o disminuir los porcentajes en forma proporcional y hasta la concurrencia, por concepto de pensiones mínimas y reajustes, de 793 millones de pesos (\$ 793.000.000).

Las pensiones de jubilación que otorgue la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas al personal de la Universidad de Concepción, de acuerdo con la ley N.º 6.755, de 4 de diciembre de 1940, y las de montepío causadas por estos mismos servidores, serán reajustadas periódicamente en el mismo porcentaje que para los servidores públicos resulte de la aplicación del artículo 132 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, y aumentadas de acuerdo a la escala del presente artículo. El reajuste lo pagará la Caja al mismo tiempo que pague el reajuste de los funcionarios públicos y el valor que resulte le será reembolsado por la Universidad de Concepción.

Los aumentos de este artículo se considerarán un anticipo del reajuste establecido en la ley 10.343, que se computará en la forma señalada en el artículo 1.º de la presente ley.

Artículo 28.— Las indemnizaciones por accidentes del trabajo e invalidez absoluta de los ex servidores públicos tendrán los aumentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29.— Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que se indican:

a) Intercálase en el inciso segundo del artículo 21 del D. F. L. 209, de 4 de agosto de 1953, entre las frases: "en relación con" y "los sueldos del personal en actividad", la expresión: "el 75% de".

b) Intercálase en el inciso segundo del artículo 19 del D. F. L. N.º 299, de 3 de agosto

de 1953, entre las frases: "en relación con" y "los sueldos del personal en actividad", la expresión "el 75% de".

c) Intercálase en el inciso tercero del artículo 179 del D. F. L. 256, a continuación de la frase: "que hubiera disrutado o", lo siguiente: "del 75% del sueldo".

Artículo 30.— A contar de la fecha de la presente ley, las pensiones de jubilación y de retiro que se concedan en virtud de los decretos con fuerza de ley N.º 209, de 4 de agosto de 1953; N.º 299, de 3 de agosto de 1953, y N.º 256, de 24 de julio de 1953, y cuyos beneficiarios no tengan 60 años de edad, 35 años de servicios efectivos o no se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, no serán reajustables.

El reajuste contemplado en el artículo 132 de la ley 10.343, será sólo del 50% respecto de los actuales jubilados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 31.— Autorízase al Servicio de Seguro Social para alzar en un 30%, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, las pensiones inferiores a \$ 1.500 mensuales que paga actualmente a los jubilados por invalidez o vejez, provenientes de las leyes 4.054 y 10.383.

Esta alza será pagada con los propios recursos del Servicio de Seguro Social y será absorbida por el reajuste que opere para esas pensiones el 1.º de enero de 1955.

Las pensiones de invalidez y vejez que tenían un monto superior a \$ 1.000 al 31 de Diciembre de 1952 y que fueron reajustadas el año 1953 en un porcentaje superior al 300% no serán reajustadas el 1.º de enero de 1955.

Artículo 32.— Autorízase al Servicio de Seguro Social para que, con cargo a sus propios recursos, aumente hasta el 80% del sueldo vital del departamento de Santiago las pensiones de gracia concedidas por la ex Caja de Seguro Obligatorio.

Artículo 33.— Facúltase al Presidente de la República para conceder a los obreros de carácter permanente de la Dirección de Pavimentación Urbana que entre el 1.º de enero de 1954 y la fecha de promulgación de la ley, se hayan acogido o estén tramitando su jubilación por vejez o invalidez, una indemnización extraordinaria hasta de 30 días de salario por cada año de servicios. El salario será el último que hubieren devengado.

Los gastos que esta disposición ocasione se harán con cargo a los fondos del Presupuesto propio de la citada Dirección correspondiente al año 1954.

Artículo 34.— Dentro de un año de la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República dictará un Reglamento que ordene pagar el monto total de las pensiones en un solo organismo.

Artículo 35.— Las oficinas pagadoras de pensiones con cargo al Fisco o que tengan

conurrencia fiscal de cualquiera especie, sólo aceptarán poderes o cartas-poderes firmados ante Notario Público u Oficial Civil donde no lo hubiere, para el cobro de hasta tres mensualidades consecutivas y determinadas en el mismo documento, debiendo presentar el apoderado en cada mes la certificación de supervivencia del pensionado en la forma legal establecida. Caducarán ipso jure los poderes después de un año de haberse otorgado.

Artículo 36.— Trimestramente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, las Oficinas Pagadoras comunicarán a la Tesorería General, para conocimiento de la Dirección de Pensiones, la nómina de los jubilados que hubieren fallecido y las personas que hubieren dejado de cobrar su pensión durante ese período.

Cuando se dejare de cobrar una pensión por un período superior a un trimestre, la Oficina Pagadora respectiva deberá comprobar la causa, comunicando inmediatamente este hecho a la Dirección de Pensiones, así como los resultados de la investigación. El pago de la pensión no podrá reanudarse sino después de la resolución fundada de la Dirección de Pensiones comunicada a la Oficina Pagadora.

En todo caso, las Oficinas Pagadoras mencionadas deberán exigir certificados de supervivencia de los beneficiarios de pensiones cada seis meses.

Los Tesoreros o Pagadores que no cumplan las obligaciones impuestas en el artículo anterior y en el presente, serán considerados cómplices de cualquier fraude que se descubra por cobro indebido de pensiones y serán perseguidos por su responsabilidad penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 37.— Establécese por los meses de octubre a Diciembre, inclusivos, del presente año, una contribución ascendente al uno por mil del monto mensual de las pensiones de jubilación, retiro, montepío y otras aludidas en la presente ley.

Artículo 38.— La Tesorería General de la República pondrá a disposición de la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda la cantidad máxima de \$ 3.000.000, con el exclusivo objeto de atender a la compra o arriendo de máquinas calculadoras y al pago extraordinario del personal que sea suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27. Con esta suma se abrirá una cuenta especial en la Tesorería General de la República, contra la cual sólo podrá girar el Director de la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda y de su inversión deberá dar cuenta detallada a la Contraloría General de la República.

Artículo 39.— La Tesorería General de la República entregará a la Corporación de la Vivienda la cantidad de \$ 17.500.000 a fin de que atienda, durante el presente año, al

pago de los aumentos consultados en el artículo 2.º de la presente ley, a todo su personal.

Artículo 40.— El personal de la Caja de la habitación que en virtud del decreto con fuerza de ley N.º 285, del año 1953, pasó a formar parte de la Corporación de la Vivienda, quedará también afecto a los artículos 42 y 43 en cuanto a la condonación de los préstamos otorgados en virtud de la ley N.º 9.986.

Artículo 41.— Suprímese el inciso tercero del artículo 5.º de la ley N.º 11.594.

Artículo 42.— Autorízase a los Consejos de las instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, organismos semifiscales de administración autónoma, a la Caja de Previsión y Ahorros de los Empleados Municipales de Santiago y a la Caja de Previsión y Ahorro de los Jornaleros Municipales de Santiago, para condonar a los personales de dichas instituciones los saldos de los préstamos concedidos en virtud de las facultades que acordó la ley N.º 9.986.

Iguales facultades tendrá el Consejo de la Caja de Colonización Agrícola respecto de su personal que en virtud del D.F.L. N.º 46 de 1953, pasó al régimen de empleados públicos, quedan autorizadas para devolver las sumas que sean pagadas por concepto de los préstamos a que se refiere el inciso primero.

Asimismo, las instituciones antes mencionadas podrán devolver a sus ex empleados las sumas o intereses que hayan pagado por concepto de los préstamos a que se refiere el inciso primero, siempre que el ex personal correspondiente no haya sido destituido como consecuencia de medidas disciplinarias.

La condonación y devolución mencionadas en los incisos precedentes se atenderán con cargo a los propios recursos de las respectivas instituciones, las que practicarán los castigos correspondientes por las cantidades que el cumplimiento de este artículo les signifique.

Artículo 43.— Los préstamos o anticipos que las aludidas instituciones hayan otorgado a su personal, en forma directa o indirecta, conforme a la recomendación contenida en la circular N.º 1.968, de 22 de diciembre de 1952, del Ministerio de Hacienda, equivalente a un mes de sueldo con un monto no superior a \$ 15.000, se servirán después de un año contado desde la vigencia de la presente ley, por duodécimos y sin intereses.

Artículo 44.— Reemplázase el artículo 6.º de la ley N.º 8.081, por el siguiente:

“Artículo...— A partir del 1.º de enero de 1954, las instituciones semifiscales u organismos semifiscales de administración autónoma otorgarán a su personal de planta, a contrata, interino o reemplazante de las plantas administrativas y de los servicios menores o personal secundario una gratificación de 16,66% sobre sus rentas imponibles, que se pagará semestralmente y que será conside-

rada como sueldo para todos los efectos legales.

Estas instituciones u organismos podrán aumentar esta gratificación hasta un 25% siempre que cuenten con los fondos necesarios y no sobrepasen sus gastos de los porcentajes máximos ya determinados para administración.

Lo Tesorería General de la República entregará a las siguientes instituciones semifiscales, por una sola vez, las cantidades que se detallan, a fin de que atiendan al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo:

Caja de Retiro y Previsión Social de los FF. CC. del Estado .. \$ 8.122.000

Caja de Previsión de los Carabineros de Chile 9.500.000"

Artículo 45.—El personal de la Superintendencia de Seguridad Social y el que presta sus servicios en esa repartición disfrutará de los beneficios establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 44 de la presente ley.

El mayor gasto que signifique la aplicación de este artículo se deducirá de las entradas propias del organismo mencionado, consultadas en el D. F. L. N.º 56|1790, de 1943, en el artículo 79 de la ley N.º 8.283 y en el D. F. L. N.º 219, de 5 de agosto de 1953.

Artículo 46.— Corresponderá al Tesorero General de la República el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 23, 24, 25, 39 y 44 de esta ley y en el artículo 5 de la ley N.º 10.383, y la mora, retardo o incumplimiento de ellas y será sancionado con la destitución de dicho funcionario. Esas infracciones y la de la obligación que impone el artículo 66, se estimarán, además, de responsabilidad del Ministro de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 47.— Reemplázase en el artículo 5.º, letra d), del D. F. L. N.º 23|5.683, de 14 de octubre de 1942 (Estatuto Orgánico de los funcionarios de las instituciones semifiscales y de administración autónoma) la frase "3º al 1º", por "3º al 1º".

Artículo 48.— Los funcionarios de instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma que perciban otras remuneraciones, asignaciones, dietas o participaciones como consejeros o directores en entidades en que tenga participación el Fisco u otra institución semifiscal o autónoma o sus filiales y dependientes, no podrán incrementar su remuneración por este concepto en más de un 50% de la correspondiente a su cargo.

Artículo 49.—En las instituciones fiscales o semifiscales, ningún funcionario o empleado podrá disfrutar de una remuneración superior a la de la 1.ª categoría determinada en esta ley. Para los efectos de esta disposición, se entenderá por remuneración el sueldo base,

más los reajustes, gratificaciones de carácter permanente y asignaciones de cualquiera clase, con la sola excepción de las de zona y familiar. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al personal que tenga su remuneración fijada directamente en disposiciones legales expresas.

Artículo 50.— Serán nulos los acuerdos de Consejos o directorios de las instituciones, empresas y organismos indicados en el artículo anterior, que importen aumentos de remuneraciones, por cualquier concepto, que que no estén taxativa y expresamente determinados por una ley.

Los Consejeros y Directores que concurren a los acuerdos y los funcionarios que autoricen los pagos, serán civilmente responsables e incurrirán en causal de destitución.

Corresponderá exclusivamente al Contralor General de la República informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios y toda clase de remuneraciones y calificaciones y ascensos en las instituciones, empresas y organismos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51.— Las oficinas fiscales, semifiscales y de administración autónoma tendrán un horario uniforme de atención al público. Corresponderá al Presidente de la República fijar dicho horario y establecer sus excepciones en casos calificados.

Artículo 52.— Dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación de la presente ley, los Jefes de Servicios de la Administración fiscal, semifiscal y de administración autónoma, procederán a entregar al Ministerio de Hacienda una planta suplementaria que contenga un mínimo del 10% del personal de la planta permanente y de contratados con cargo al Presupuesto o con cargo a cualquiera otra clase de fondos de que disponga, el cual pasará a incrementar la planta suplementaria única del Ministerio de Hacienda.

La incorporación a esta planta se hará considerando las dos últimas calificaciones anuales y la antigüedad.

El personal proveniente de contrata que pasa a la planta suplementaria, tendrá opción preferente para ocupar empleos a contrata que sea necesario proveer en las reparticiones fiscales, semifiscales, o de administración autónoma, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ocupar los respectivos cargos.

Si este personal, dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de la presente ley, no obtiene un cargo a contrata, será declarado vacante, teniendo derecho al pago del desahucio en las condiciones que rijan para esta clase de beneficios en las reparticiones desde donde pasaron a la planta suplementaria.

El personal proveniente de las plantas permanentes que pasa a incrementar la planta

suplementaria, tendrá opción a volver a la planta permanente de su anterior repartición o en otras, bajo las normas que prescribe el artículo 204 del D. F. L. N.º 256. sobre Estatuto Administrativo.

En el evento que el personal a que se refiere el inciso anterior no reúna las condiciones necesarias para ocupar un determinado empleo en la planta permanente de cualquiera repartición, se recurrirá al personal a contrata incluido en la planta suplementaria.

El Presidente de la República dictará los decretos que contendrán el detalle de los cargos que deberán pasar a la planta suplementaria, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, decreto que sólo podrá ser modificado por ley.

Los sueldos y demás remuneraciones de los empleados semifiscales y de administración autónoma, que en virtud de los incisos precedentes pasen a la planta suplementaria, se continuará pagando por la respectiva institución empleadora.

Artículo 53.—Dentro del plazo de 90 días, contado desde la publicación de la presente ley, la Dirección General de Aprovechamiento del Estado, procederá a enajenar en pública subasta, todos los automóviles fiscales, semifiscales, de organismos de administración autónoma, con excepción de los siguientes:

- a) Los adquiridos por el Comité Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, indicados en la letra b) de la ley 11.498;
- b) Los señalados en la letra e) de la misma ley;
- c) Los de la Presidencia de la República y del Ministerio del Interior, incluidos los organismos de su dependencia;
- d) los destinados al uso de los Ministros de Estado, y
- e) Los vehículos destinados por organismos encargados de la fiscalización de leyes tributarias, de previsión, de precios u obras públicas a esos cometidos.

De estos automóviles se transferirán 24 unidades al Ministerio del Trabajo para la fiscalización en las provincias.

Artículo 54.—Substitúyese el artículo 17 del D. F. L. 1.340 bis, por el siguiente:

“La Tesorería General de la República, las Tesorerías Provinciales y Comunes, del Servicio Nacional de Salud, las instituciones de previsión social y, en general, todas las oficinas pagadoras de sueldos, pensiones y demás emolumentos de los imponentes sometidos a esta ley, depositarán mensualmente en una cuenta especial en el Banco del Estado, a la orden de esta Caja, los descuentos que, a favor de ésta se efectúan de los sueldos y pensiones que se paguen. Este depósito en la expresada cuenta especial, se hará simultáneamente con el pago de dichos emolumen-

tos. Igual procedimiento se seguirá con los impuestos que recaude el Fisco a favor de esta Caja según lo dispuesto en la ley 9.866.

El jefe de la respectiva oficina será directa y personalmente responsable de toda contravención a la obligación impuesta por el inciso anterior y será penado con la suspensión, sin goce de sueldo, de su cargo, suspensión que operará por el solo hecho del atraso y que durará hasta la fecha en que la Caja reciba los descuentos referidos, más los intereses indicados en el inciso siguiente.

Los descuentos no remesados dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, ganarán un interés del 1% por cada mes o fracción de mes de atraso, de cuyo pago serán solidariamente responsables el Fisco o la entidad empleadora, en su caso, y el jefe de la respectiva oficina.

El jefe de la respectiva oficina no podrá excusar su responsabilidad, alegando haber obrado por orden de sus superiores a quienes debe obediencia disciplinaria, ni alegando el antecedente de no haberse puesto a su disposición los fondos necesarios para pagar los descuentos efectuados.

Los jefes de las Oficinas Pagadoras no podrán ser obligados a pagar los emolumentos de los funcionarios, sin que se ponga a disposición de ellos los fondos necesarios para el pago de dichos emolumentos y el valor de los descuentos a que se refiere el inciso primero”.

Artículo 55.— Los estudios de primero a sexto año de Comercio que se realizan en los Institutos Comerciales del Estado, son equivalentes a los de primero a sexto año de Humanidades, para los efectos del ingreso como empleados de las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma.

Artículo 56.— Para los efectos de su ubicación en las plantas a que aluden los artículos 3.º y 12 transitorios de la ley N.º 10.383, el personal que trabajaba el 8 de agosto de 1952 en algunos de los servicios que integran el Servicio Nacional de Salud, se regirá por la reglamentación que estaba vigente a la fecha de su primer nombramiento en cuanto a requisitos de admisión se refería, en forma que su carrera funcionaria no se interrumpa y tenga acceso a empleos con rentas de las categorías o los grados que contempla la escala de sueldos del artículo 19 del D. F. L. N.º 256, de 29 de julio de 1953.

Artículo 57.— Modifícase el artículo 1.º del decreto con fuerza de ley N.º 272, de 5 de agosto de 1953, en la parte que fija la planta de profesionales de la Dirección Nacional de Agricultura en la siguiente forma:

Grado	2º Ingenieros Agrónomos	34
”	” Médicos Veterinarios	6
”	” Químicos Farmacéuticos	3

"	3º	Ingenieros Agrónomos	20
"	"	Médicos Veterinarios	4
"	"	Químicos Farmacéuticos	1
"	5º	Ingenieros Agrónomos	90
"	"	Médicos Veterinarios	12
"	"	Químicos Farmacéuticos	2

Artículo 55. —La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas prestará a la Sociedad Nacional de Profesores la suma de \$ 60.000.000 para la construcción de su sede social y de los edificios anexos. La Sociedad Nacional de Profesores servirá este préstamo en las formas establecidas para los préstamos hipotecarios a largo plazo por los reglamentos de la Caja. La escritura de constitución de esta obligación, como su servicio, estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 59.— La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas concederá un préstamo hipotecario en favor de "El Hogar de los Empleados Semifiscales" hasta por la suma de \$ 4.000.000. que deberán destinarse al pago del saldo insoluto del precio de la propiedad que adquirió esta institución en calle Huérfanos 786, piso 2.o.

Este préstamo se servirá de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes de dicho organismo para préstamos hipotecarios en la misma forma y condiciones que el señalado en el artículo precedente.

Artículo 60.— Los habilitados o pagadores de los Servicios de la Administración Civil del Estado, de los Servicios del Ministerio de Educación Pública, de los Servicios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, de los empleados semifiscales, de los organismos semifiscales de administración autónoma, organismos de administración autónoma y personal ferroviario, del Servicio Nacional de Salud, de los empleados municipales y de los ferroviarios jubilados, procederán a descontar por planilla al personal de estas reparticiones, del reajuste de sueldos a que se refiere la presente ley, correspondiente al mes de agosto del año en curso, por una sola vez, y siempre que los empleados manifiesten por escrito ante los habilitados respectivos su conformidad al respecto, el uno y medio por ciento sobre el sueldo base mensual, el que deberá ser entregado en el total que corresponda a la Argupación Nacional de Empleados Fiscales, Federación de Educadores de Chile, Sociedad Nacional de Profesores, Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, Asociación Nacional de Empleados Municipales, Federación Industrial Ferroviaria de Chile, Consejo Ejecutivo Nacional de Obreros Portuarios Fiscales, Junta Ejecutiva de Asociaciones de Ferroviarios Jubilados, Unión de Obreros Profesionales de la Segunda Zona Naval, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a que se promulgue la presente ley, con el objeto de financiar la adquisi-

ción o mantenimiento de sus locales o labores culturales o de bienestar de sus asociados.

Igual descuento se hará, y siempre que los empleados manifiesten su conformidad en la forma a que se refiere el inciso anterior, una vez al año sobre los sueldos bases y con la misma destinación, en forma permanente, en el mes de enero de cada año, a partir de 1955.

Artículo 61.— Reemplázase el artículo 99 de la ley N.º 10.343, por el siguiente:

"El recargo de cobranza a domicilio que realiza el personal de recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias, será el siguiente: 12% (doce por ciento) con un máximo de \$ 30 (treinta pesos), el que regirá desde la publicación de la presente ley.

Artículo 62.— Autorízase a las Cajas de Previsión para condonar los intereses penales devengados en las deudas hipotecarias de los imponentes de esas instituciones, contraídas con anterioridad al 1.º de enero de 1939 y que correspondan a inmuebles ubicados en las provincias afectadas por el terremoto de ese mismo año.

Artículo 63.— Condónanse las deudas que deben pagar al Fisco los actuales ocupantes, empleados y obreros de la Administración del Puerto de San Antonio, de bienes raíces fiscales ubicados en el Departamento del mismo nombre, por concepto de contribuciones correspondientes a dichos bienes raíces.

Artículo 64.—Auméntase en un 30%, a partir del 1º de julio de 1954, las remuneraciones de los Alcaldes, los sueldos de los empleados y los salarios de los obreros de las Municipalidades del país, ya sean de planta o a contrata, dándose a este reajuste la misma calidad otorgada en el artículo 1.º al del personal de la Administración Civil del Estado y será absorbido por el reajuste de la ley 10.583.

Artículo 65.— A contar desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, aumentanse, igualmente las pensiones de jubilación y montepío de los empleados y obreros municipales imponentes de las Cajas de Previsión respectivas, en conformidad a la escala del artículo 27. Este aumento regirá también para los empleados jubilados de la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Municipales de Santiago y será de cargo de la institución de previsión que les concedió el beneficio.

Artículo 66.— El gasto que demande por el presente año la aplicación del artículo 64 e inciso primero del artículo 65 será de cuenta del Fisco, quien deberá poner a disposición de las Municipalidades y Cajas de Previsión respectivas las sumas necesarias para el pago de los aumentos indicados en dichos preceptos. Este aporte del Fisco no se considerará como ingreso ordinario de las Municipalidades o Cajas de Previsión.

Artículo 67.— Los aumentos señalados en los artículos 64 y 65 no estarán afectos a los descuentos que establecen las leyes y reglamentos de las Cajas de Previsión en lo que se refiere a la primera diferencia mensual proveniente de cualquier aumento; pero, las Municipalidades pagarán las remuneraciones a su personal disminuidas en la parte que corresponda a tales aportes, la que será de beneficio fiscal.

Artículo 68.— Para los efectos señalados en el artículo anterior cada Municipalidad y Caja de Previsión presentará al Ministro de Hacienda una planilla firmada por el Alcalde y Tesorero o por el Vicepresidente o Gerente en su caso, en la que se indicará el nombre y cargo de cada funcionario, la renta que a ellos correspondía antes de la vigencia de la presente ley, el aumento que se les asigna en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 65, los aportes patronales y personales que deben hacerse a las Cajas de Previsión, el descuento que ordena el artículo anterior y la suma total que a cada funcionario jubilado o pensionado corresponde.

El Ministerio de Hacienda dictará decretos independientes para cada Municipalidad o Caja de Previsión.

Artículo 69.— El personal contratado para los estudios del Censo Nacional del Servicio Nacional de Estadística, gozará de un aumento de un 30% sobre sus honorarios.

Artículo 70.— La diferencia correspondiente al primer mes de aumento de sueldos o jornales establecidos en la presente ley, con excepción de la que corresponda al personal dependiente de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que por disposiciones de las leyes o reglamentos orgánicos de las diferentes Cajas de Previsión debe pasar a incrementar los fondos de dichas Cajas, pasará a rentas generales de la Nación.

Artículo 71.— Agrégase como inciso segundo del artículo 18 de la ley de Rentas Municipales, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo N.º 2.688, de 30 de abril de 1946 y modificado por las leyes N.ºs 9.798 y 10.583, de 11 de noviembre de 1950 y de 3 de octubre de 1952, respectivamente, y por el artículo 68 de la ley N.º 11.575, de 14 de agosto de 1954, el siguiente:

“Los empleados municipales que a la fecha de la dictación de la ley N.º 11.575, pertenecían al Servicio de Recaudación por prestación de servicios de aseo formarán una Planta Suplementaria de la respectiva Municipalidad, con el grado correspondiente del escalafón, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, letra b) de la ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República”.

Artículo 72.— Los obreros que actualmente desempeñan funciones de empleados en la Municipalidad de Santiago, que no hayan sido nombrados en la planta general y que tengan más de 5 años de servicios en la res-

pectiva Municipalidad, pasarán a dicha planta con el grado 16 y quedarán en el mismo Departamento en que prestan funciones.

Las vacantes que se produzcan con los nombramientos señalados en el inciso anterior no se proveerán.

Artículo 73.— Reemplázase, a contar del 1.º de enero de 1955, la escala de porcentaje establecida en el artículo 132, inciso segundo, de la ley 10.343, e incorporada al artículo 26 del Estatuto Administrativo, aprobado por el decreto con fuerza de ley N.º 256, por la siguiente:

“Sueldos de primera categoría o superiores y hasta los del grado 19, inclusive de la escala establecida por el Estatuto Administrativo con sus modificaciones posteriores, tendrán como reajuste las cantidades resultantes de los siguientes porcentajes:

Una suma fija equivalente al 60% del alza del costo de la vida ajustada sobre el sueldo base y reajuste de los años anteriores del grado 20 y además el 30% de la misma alza, calculado sobre los sueldos bases más los reajustes de los años anteriores.

Los sueldos del grado 20 e inferiores gozarán de un reajuste equivalente al 90% del alza del costo de la vida”.

Artículo 74.— Para fijar el porcentaje del reajuste se considerará como período anual el lapso comprendido desde el 1.º de agosto del año inmediatamente anterior al 31 de julio del año en que se practiquen los cálculos respectivos para el año siguiente.

Artículo 75.— No gozarán de los aumentos establecidos en la presente ley el personal cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o en moneda extranjera.

Artículo 76.— Autorízase al Presidente de la República para distribuir anualmente en los presupuestos de cada Ministerio la cantidad consultada en el ítem 13 del Ministerio de Hacienda, correspondiente a los reajustes del artículo 132 de la ley N.º 10.343.

Artículo 77.— El personal de obreros dependiente de la Dirección de Obras Sanitarias destinado a la explotación de las obras de agua potable y alcantarillado, afecto al D. L. 572, de 7 de septiembre de 1932, y a la ley N.º 7.147, de 12 de enero de 1942, que tenga el carácter de permanente, se asimilará a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente ley, en la siguiente forma:

Grado		N.º de obreros
9º	Operarios 1.os	10
10º	” 2.os	20
11º	” 3.os	30
12º	” 4.os	50
13º	” 5.os	90
14º	” 6.os	150
15º	” 7.os	150
16º	” ayudantes	200

179	"	"	...	200
189	"	"	...	300
				1.200

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 de la ley N.º 10.343 y sus modificaciones, los obreros señalados en el presente artículo se regirán por las normas establecidas para el personal de la Administración Civil del Estado.

Se aplicarán también a este personal las disposiciones a que se refiere el párrafo segundo del Título II del Estatuto Administrativo y artículo 213, letra d).

El obrero, que permaneciere 5 años en el mismo grado gozará de la renta correspondiente al grado inmediatamente superior de la escala de grados y sueldos indicada en el artículo 2.º de esta ley.

Para la provisión de los cargos de obreros permanentes no se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 del D. F. L. N.º 76, de 25 de julio de 1953.

La Dirección de Obras Sanitarias integrará trimestralmente en una cuenta de entradas que determinará la Contraloría General de la República, el monto de los jornales del personal de obreros que pasa a formar parte de la planta de asimilación de grados y cuyos jornales son pagados actualmente con cargo a la Cuenta de Depósito F. 62 "Erogaciones de Particulares".

Artículo 78.— El personal afecto a la ley N.º 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario, no podrá obtener un aumento por aplicación de la presente ley, superior al 25% sobre sus actuales remuneraciones consideradas como sueldo para los efectos legales.

Artículo 79.— De la inversión de los aportes para un fin determinado que se obtengan por la presente ley, se rendirá cuenta documentada ante la Contraloría General de la República y el saldo que pudiera sobrar deberá integrarse a rentas generales de la Nación.

Artículo 80.— Autorízase al Tesorero General de la República para entregar a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, por el presente año, la cantidad de \$ 81.140.000 para que atienda a los aumentos contemplados en la presente ley.

Artículo 81.— No regirá para los Servicios de Prisiones lo dispuesto en el artículo 204 del D. F. L. N.º 256, en el decreto del Ministerio de Hacienda No 4.635, de 26 de junio del presente año, y lo prescrito en el artículo 15 transitorio de la ley N.º 11.575.

Artículo 82.— Declárase que el Director General de Impuestos Internos, con cargo a los fondos a que se refiere el inciso segundo del artículo 43 de la ley N.º 11.575, podrá, también, atender a los gastos de impresiones, pu-

blicaciones y propaganda relacionados con el impuesto a las compraventas.

Artículo 83.— Agrégase al artículo 74 del Estatuto Administrativo, D. F. L. 256, el siguiente inciso:

"Los aumentos a que se refiere el presente artículo serán pagados a los funcionarios del Poder Judicial, de conformidad con la renta de que gocen los correspondientes grados superiores del escalafón judicial".

Artículo 84.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106 de la ley N.º 10.343, será facultad privativa del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción fijar los sueldos y remuneraciones de su personal y modificarlos, en el curso del año, hasta por dos veces.

La Corporación de Fomento de la Producción es un organismo de administración autónoma; en consecuencia, no le son aplicables ninguna de las normas ni los preceptos limitativos y prohibitivos contenidos en las leyes que afectan a las instituciones semifiscales.

No serán aplicables a la Corporación de Fomento de la Producción y a su personal las leyes que se indican a continuación: N.º 7.200, de 21 de julio de 1942, y los decretos con fuerza de ley de ella emanados; el D. F. L. N.º 23/5.683, y sus modificaciones y las demás leyes citadas específicamente en el artículo 106 de la ley N.º 10.343.

Artículo 85.— Derógase el artículo 2.º del D. F. L. N.º 363, de 1953, que creó cargos en el Departamento de Estudios Financieros del Ministerio de Hacienda y remplázase como sigue el artículo 5.º del D. F. L. 102, del mismo año:

"La planta del Departamento de Estudios Financieros será la siguiente:

- 1 Director, 5.ª Categoría
- 1 Subdirector, 7.ª Categoría
- 4 Técnicos, grado 1.º
- 1 Técnico, grado 2.º
- 1 Oficial, grado 3.º
- 1 Portero, grado 12.º.

Para desempeñar los cargos de Director, Subdirector o técnico del Departamento de Estudios Financieros se requerirá estar en posesión del título de ingeniero, abogado o ingeniero comercial, expedido este último por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado o tener estudios equivalentes en el extranjero.

Sin embargo, los funcionarios que actualmente se desempeñen en él no necesitarán de tales títulos para el desempeño de sus funciones".

Artículo 86.—La modificación de la planta a que se refiere el artículo anterior empezará a regir desde el 1.º de enero de 1955.

Artículo 87.— Los funcionarios que a la fecha del 1.º de enero de 1955 presten sus servicios en el Departamento de Estudios Financieros serán reencasillados dentro de la nueva planta a que se refiere el artículo 85.

Artículo 88.— Suprimense en la planta del Servicio de Explotación de Puertos los siguientes cargos:

- 2 Oficiales grado 14º
- 1 Oficial grado 15º
- 1 Oficial grado 16º.

Planta Administrativa Auxiliar

- 1 Oficial Auxiliar, grado 16º
- 5 Oficiales Auxiliares, grado 17º
- 11 Oficiales Auxiliares, grado 18º
- 25 Oficiales Auxiliares, grado 19º
- 12 Oficiales Auxiliares, grado 20º.

Artículo 89.— Créanse en la planta del Servicio de Explotación de Puertos los siguientes cargos:

- 4 Oficiales, grado 13º

Planta Administrativa Auxiliar

- 34 Oficiales Auxiliares, grado 14º
- 20 Oficiales Auxiliares, grado 15º

Los cargos a que se refiere este artículo se llenarán con el mismo personal que ocupaba los cargos suprimidos en el artículo anterior, respetándose su escalafón.

Artículo 90.—La asignación especial de título establecida en el artículo 75 del D. F. L. N.º 256, de 1953, será fijada por el Presidente de la República, por una sola vez, para los Ingenieros, Arquitectos, Abogados y Constructores Civiles del Ministerio de Obras Públicas y para los profesionales de la Dirección Nacional de Agricultura. Dicha asignación no podrá ser inferior a un sueldo vital para el departamento de Santiago, ni exceder de 3 sueldos vitales.

El beneficio indicado en el inciso que precede se hará extensivo a los técnicos titulados del Ministerio de Obras Públicas, pero los límites máximos y mínimos de esta asignación serán equivalentes al 50% de los señalados en el inciso anterior.

Para los efectos indicados en los incisos que preceden, el Presidente de la República dictará un Reglamento especial que establecerá las modalidades por las que se regirá el derecho a la aludida asignación, señalando su monto en relación a los años servidos, categorías y grados. Este reglamento se dictará dentro del plazo de 60 días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley.

El mayor gasto que represente el pago de esta asignación para los profesionales del Ministerio de Obras Públicas, se imputará:

a) al 2.5% de los fondos ordinarios, extraordinarios y especiales de que dispongan para obras las diferentes Direcciones del Ministerio de Obras Públicas, y

b) al excedente del porcentaje de los fondos a que se refiere el artículo 41 del D. F. L. N.º 150, de 1953.

Las deducciones indicadas en las letras a) y b) se contabilizarán en una cuenta única general.

Los excedentes de esta cuenta que al 31 de diciembre de cada año no se inviertan en los objetivos indicados en el presente artículo se reintegrarán a los ítem de obras que correspondan.

El mayor gasto que representa el pago de esta asignación para los profesionales de la Dirección Nacional de Agricultura, se cargará a las entradas propias del Ministerio de Agricultura, señaladas en el artículo 11 del D.F.L. N.º 185, de 1953.

Gozará de los mismos beneficios anteriores el personal técnico de la Superintendencia de Seguridad Social y el mayor gasto se deducirá de las entradas propias del organismo mencionado, consultadas en el D. F. L. N.º 56|1790, de 1943, en el artículo 79 de la ley N.º 8283 y en el D. F. L. 219, de 5 de agosto de 1953.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo regirán a partir desde el 1.º de enero de 1955.

Artículo 91.— Reemplázase el inciso 4.º del artículo 24 de la ley N.º 10.343, por el siguiente:

“El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que se haya retirado o se retire en el futuro por invalidez causada por accidente determinado del servicio tendrá derecho a gozar como pensión de una suma equivalente al sueldo y asignaciones computables para la jubilación y disfrutará de todos los beneficios que sus similares en servicio tengan u obtengan”.

Artículo 92.— Agrégase al artículo 179 del D. F. L. No 256, de 24 de julio de 1953, el siguiente inciso aclaratorio:

“Se declara que han llegado al grado máximo del escalafón respectivo los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos que jubilen o hayan jubilado con el sueldo de 7ª categoría”.

Artículo 93.— Suprimese el inciso segundo del artículo 4.º transitorio del D. F. L. N.º 280, de 5 de agosto de 1953.

Suprimese en el inciso primero del mismo artículo la frase: “esté calificado en lista de mérito”.

Artículo 94.— Autorízase a la Lotería de Concepción para entregar directamente a la Universidad de Concepción, con cargo a los impuestos que debe retener sobre los premios y a los impuestos a los boletos de lotería, las sumas que, por subvenciones para reajustes u otros, le acuerden a ésta las leyes.

La Contraloría General de la República, a petición de la Universidad de Concepción, certificará la cantidad total a que ascienden las subvenciones y demás a que se refiere el inciso anterior, y la Lotería, de acuerdo con esta certificación, hará la entrega por duodécimos dentro de los primeros 15 días de cada mes y enterará el saldo en arcas fiscales.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo exclusivamente la cuota del Fondo de Construcción e Investigaciones Universitarias que corresponde a la Universidad de Concepción por el artículo 36 de la ley N.º 11.575, que se seguirá rigiendo por las normas especiales establecidas en ese artículo.

Artículo 95.— Se declara que los empleados cuyos cargos fueron suprimidos por el D. F. L. N.º 236, de 23 de julio de 1953, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de agosto de 1953, tienen derecho a jubilar conforme al régimen establecido para los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el decreto con fuerza de ley No 1.340 bis, Orgánico de dicha Caja, y conforme al artículo 2.º, letra b), de la ley N.º 11.151, de febrero de 1953, y que hayan optado por el artículo 58 de la ley N.º 7.295.

Artículo 96.— Agrégase como inciso segundo del artículo 2.º de la ley N.º 11.508, el siguiente:

"Autorízase igualmente al Presidente de la República para emitir empréstitos con índices revalorizables, de acuerdo con el D. F. L. N.º 357, cuyo producto se destinará a los mismos fines de la presente ley".

Artículo 97.— Autorízase al Contralor General de la República para que pueda ordenar, en forma permanente, trabajos extraordinarios diurnos o nocturnos, al personal de su dependencia, hasta un máximo de dos horas diarias y para remunerar esta labor en conformidad con el artículo 44 del D. F. L. 256.

Artículo 98.— Las resoluciones, una vez tramitadas legalmente por la Contraloría, y los dictámenes e informes emitidos por ésta deberán ser cumplidos y respetados por todos los organismos o funcionarios a quienes corresponde. No obstante esto, los servicios afectados podrán pedir la reconsideración de las resoluciones que estimen contrarias a derecho. En todo caso, mientras esté a firme el dictamen o resolución cuya reconsideración ha sido pedida, continuará surtiendo sus efectos y ninguna autoridad de la Administración podrá incumplirlos o formularles reparos. La infracción a esta disposición será sancionada con suspensión del empleo del funcionario infractor de uno a seis meses, sanción que aplicará la autoridad que hace el nombramiento o el Contralor General de la República.

Artículo 99 — Condónanse las deudas pendientes del personal de las Municipalidades del país provenientes del exceso de remunera-

ciones pagadas por mal encasillamiento hecho de acuerdo con la ley N.º 10.363.

Artículo 100.— Derógase el inciso segundo del artículo 4.º del D. F. L. 243, de 15 de mayo de 1931.

Artículo 101.— Reemplázase por una coma (,) el punto final del artículo 13 transitorio de la ley 10.383 y agrégase a continuación el siguiente acápite:

"...incluso sobre los aumentos de sueldos que se deriven de su incorporación en las plantas a que se refieren los artículos 3.º y 12 transitorios de la presente ley, de la creación de empleos que consulten las mismas o de reajustes que acuerdan leyes especiales, sobre todos los cuales se aplicarán los beneficios, compensaciones, bonificaciones, gratificaciones o retribuciones accesorias a que tuvieron derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 14 transitorio de esta ley".

Artículo 102.— Agrégase en el inciso segundo del artículo 65 de la ley 11.575, a continuación de la frase: "en Chile", lo siguiente: "salvo que se trate de hijos residentes en Chile y que se acredite que siguen estudios en establecimientos de enseñanza".

Artículo 103.— El personal secundario o de servicios menores de las instituciones semifiscales y de administración autónoma que presten servicios en calidad de obreros permanentes o contratados, tendrán derecho a los mismos beneficios que los empleados de los servicios en que se desempeñan, en materia de licencias, feriados, permisos, sin perjuicio de las circunstancias de la naturaleza de sus funciones y de acuerdo con el Estatuto Administrativo de los Empleados Semifiscales.

Artículo 104.— El personal secundario o de servicios menores de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, podrá imponer en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 105.— Reemplázase en el artículo 201 de la Ley General de Elecciones la palabra "incompatible" por "compatible" y suprímese el inciso segundo del mismo artículo.

Artículo 106.— Reemplázase el inciso quinto del artículo 213 del D. F. L. 256, de 29 de julio de 1953, por el siguiente:

"Los párrafos II, III y V del Título II y los artículos 80, 100, 101, incisos 1, 3, 5 y 9; 105, 122, 165, 166, 205, 208 y 210, se aplicarán también a los Ministros, Jueces, Fiscales y demás empleados con sueldos fiscales del Poder Judicial y a los funcionarios del Escalafón del Trabajo".

Artículo 107.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 del D. F. L. N.º 54, de 24 de abril de 1953, que creó la Empresa de Transportes Colectivos del Estado:

a) Sustitúyense las palabras "un sueldo vital y medio del departamento de Santiago" por "un sueldo vital del departamento de Santiago";

b) Substitúyese la frase que dice: "Si alguna sesión del Consejo fracasare por falta de quórum, los Consejeros inasistentes serán sancionados con una multa de 20% de su remuneración mensual" por la siguiente: "Cada inasistencia a una sesión, sea del Consejo, sea de una Comisión, será sancionada con una multa equivalente al 20% de la remuneración mensual".

Artículo 108.— El mayor gasto que represente la presente ley se cubrirá con los recursos que contempla la ley N.º 11.575, de 14 de agosto de 1954.

Artículo 109 — Los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 24, y 28 de la presente ley regirán desde el 1.º de julio de 1954".

Sala de la Comisión, 12 de septiembre de 1954".

Acordado en sesiones de fecha 11 de septiembre (2), con asistencia de los señores Larrain (Presidente accidental), Barra, Carmoña, Corbalán, De la Presa, Mallet, Martones, Martínez, don Juan; Miranda, don Hugo; Musalem, Poblete, Recabarren y Von Mühlentrock.

Diputado Informante, el H. señor Corbalán (Fdo.): **Arnoldo Kaempfe Bordali**, Secretario de la Comisión.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 11 horas y 15 minutos.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

1.—MEJORAMIENTO ECONOMICO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO.— SEGUNDO INFORME.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Corresponde iniciar la discusión particular del proyecto que aumenta los sueldos del personal civil de la Administración Pública.

El proyecto está impreso en los Boletines N.ºs 7.884 y 7.884-bis.

Diputado Informante de la Comisión de Gobierno Interior es el Honorable señor Martínez Camps, y de la de Hacienda, el Honorable señor Corbalán.

—El informe de la Comisión de Hacienda, en segundo trámite reglamentario, aparece entre los documentos de la Cuenta de la presente sesión.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Reglamentariamente quedan aprobados los siguientes artículos: 2, 3, 4, 6, 8, 9 (ex 10); 10 (ex 11); 12 (ex 13); 15 (ex 16);

18, 19, 20, 21, 22, 40 (ex 29); 47 (ex 34); 51 (ex 38); 68 (ex 57); 74 (ex 63), y 108 (ex 65).

Hago presente a los señores Diputados que hay un pequeño error en el impreso a roneo. Donde dice: 11 (ex 12) y 13 (ex 14), simplemente debe decir: 12 (ex 13).

Modificación semejante habría que hacer en los artículos siguientes, que no han sufrido alteración, y que pueden ser objeto de algún cambio en virtud de indicación renovada.

En discusión particular el artículo 1.º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se omitirá el trámite de votación secreta para el artículo 1.º.

Acordado.

En votación el artículo 1.º.

Si le parece a la Honorable Cámara, será aprobado.

Aprobado.

Los artículos 2.º, 3.º y 4.º están reglamentariamente aprobados.

En discusión el artículo 5.º.

Ofrezco la palabra.

El señor **VALDES LARRAIN**.— Aquí hay que dividir la votación, señor Presidente.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— ¿En qué forma desea Su Señoría que se divida la votación?

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor **VALDES LARRAIN**.— Que se vote por inciso, señor Presidente, porque los Diputados conservadores unidos somos contrarios a la modificación que introdujo la Comisión de Hacienda en el primer inciso, ya que el beneficio en favor de los Diputados es de dudosa constitucionalidad.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra sobre el artículo 5.º.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se ha pedido la división de la votación por inciso.

El señor **VALDES LARRAIN**.— Es decir, se podría votar, en primer término, el inciso 1.º y después el resto de los incisos.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— En caso de ser rechazado este artículo, deberá votarse el artículo correspondiente del primer informe de la Comisión de Gobierno Interior, me permito advertir esto a los señores Diputados.

El inciso 1.º del artículo 5.º debe someterse al trámite de votación secreta.

Si le parece a la Honorable Cámara, se omitirá este trámite.

Acordado.

En votación.

—Durante la votación:

El señor **VALDES LARRAIN**.— Nosotros votamos en contra, porque consideramos exagerado el aumento de la asignación a los parlamentarios en relación con el que se hace a la Administración Pública.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Estamos en votación, señor Diputado.

El señor VALDES LARRAIN.— Esto lo digo durante la votación, señor Presidente, para que quede constancia de nuestra posición.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 5 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 1.o.

En votación secreta el inciso 2.o.

—Practicada la votación secreta, por el sistema de balotas, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 50 votos; por la negativa, 6 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 2.o.

El inciso 3.o debe votarse secretamente.

Si le parece a la Sala, se omitirá el trámite de votación secreta.

Acordado.

En votación.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 3.o.

El inciso 4.o debe someterse a votación secreta.

Si le parece a la Sala, se omitirá la votación secreta.

Acordado.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 4.o.

En votación el inciso 5.o.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso 5.o.

En votación el inciso final.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 8 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el inciso final.

El artículo 6.o está aprobado reglamentariamente.

En discusión el artículo 7.o.

El señor ERRAZURIZ (don Jorge).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ERRAZURIZ (don Jorge).— Señor Presidente, durante la discusión general de este proyecto, me referí a las disposiciones del artículo 7.o. Si bien concuerdo con lo establecido en el inciso 1.o de este precepto, que establece un aumento del treinta por ciento de los jornales bases del personal de obreros o auxiliares especializados de la Administración Civil del Estado, no ocurre lo

mismo con el inciso 2.o. Por este motivo, solicito la división de la votación de este artículo.

El inciso 2.o dispone que el jornal mínimo de este personal no podrá ser inferior a trescientos pesos diarios.

La Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Honorable Cámara está conociendo de un proyecto sobre salario mínimo para los obreros. En ella, el propio Ejecutivo ha expuesto su criterio sobre las consecuencias que puede traer una legislación precipitada sobre el monto del salario mínimo. Y hay que tener presente que el salario mínimo que está considerando la Comisión no alcanza a la suma que aquí se indica.

Me parece que establecer el aumento del treinta por ciento sobre los jornales bases que actualmente se perciben está bien. En cambio, no es justo fijar un salario mínimo de trescientos pesos diarios, porque, en algunos casos, resultarán cifras extraordinariamente subidas, considerando el artículo en su conjunto.

Por lo tanto, señor Presidente, dadas las condiciones actuales del Erario, estimo que no es prudente adoptar este criterio, mientras no se legisle, en forma coordinada y general, sobre esta materia.

Por estas razones, solicito que se divida la votación de este artículo.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— ¿Su Señoría pide que se vote separadamente el inciso 2.o?

El señor ERRAZURIZ (don Jorge).— Si, señor Presidente.

El señor BARRA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BARRA.— Señor Presidente, como lo ha manifestado Honorable señor Jorge Errázuriz, la Comisión de Trabajo y Legislación Social está estudiando un proyecto de ley que establece el salario vital de los obreros. También es efectivo que el Gobierno, por intermedio del señor Ministro de Hacienda, ha expresado su pensamiento, en cuanto al carácter "inflacionario" que tendría un reajuste de salarios de esta naturaleza.

Pero tengo la impresión de que tanto la Comisión de Trabajo y Legislación Social, como esta Honorable Corporación, al estudiar ese proyecto, llegarán a la conclusión de que es imposible que una familia obrera pueda vivir con menos de trescientos pesos diarios.

Señor Presidente, tuve oportunidad de hacer algunas observaciones sobre este mismo problema en el seno de la Comisión de Hacienda, y reconocí que la única injusticia que prodría involucrar la aprobación de este artículo era que sus obreros no especializados, es decir, no calificados como profesionales, ganarán los mismos trescientos pesos

diarios que aquéllos que tienen una especialidad. Esta sería la única injusticia que podría cometer esta Honorable Corporación al aprobar el inciso 2.º de este artículo, pero de ninguna manera se puede afirmar que uno de los remedios contra la inflación consiste en mantener a los obreros con salarios de hambre.

A este propósito, cabe recordar, con satisfacción, las expresiones del ex Ministro de Hacienda, don Jorge Alessandri, quien manifestó en la Comisión de Trabajo y Legislación Social, cuando concurrió a dar su opinión sobre el problema del sueldo vital, que la institución que él preside está de acuerdo en que el obrero debe ganar un salario que le alcance para subsistir en una forma medianamente decente.

No creo que ningún Honorable Diputado puede estimar que, en los momentos actuales, se puede vivir con menos de trescientos pesos diarios.

El señor **ERRAZURIZ** (don Jorge). — ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor **BARRA**.— Como no, Honorable colega.

El señor **ERRAZURIZ** (don Jorge).— Señor Presidente, aprovecho la interrupción que me ha concedido el Honorable señor Barra, para expresar a la Honorable Cámara que no me opongo a la idea de legislación sobre esta materia. No es mi propósito tampoco que no se fije un salario mínimo determinado al obrero.

Coincido plenamente con mi Honorable colega, señor Barra, en cuanto a la conveniencia que existe de que el obrero tenga una retribución que se concilie con sus necesidades y con el aumento actual del costo de la vida.

Pero creo que conviene adoptar este temperamento en forma coordinada, orgánica, o sea, es preciso que la Comisión de Trabajo y Legislación Social se aboque al estudio de este problema en forma conjunta e integral, y no de esta manera, digámoslo así, “desparramada” en que lo está haciendo la Honorable Cámara en estos instantes, para beneficiar sólo a un sector determinado de obreros.

Como recordará el Honorable señor Barra, los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo, que concurrieron a las respectivas sesiones de la Comisión de Trabajo y Legislación, con sus asesores, quedaron en dar a conocer el criterio del Gobierno sobre esta materia.

Considero que este problema se puede resolver en forma coordinada, en su totalidad.

Quedo a Su Señoría muy agradecido por la interrupción que ha concedido.

El señor **BARRA**.— Señor Presidente, con respecto a lo que acaba de decir el Honorable señor Errázuriz, don Jorge, debo expresar a la Honorable Cámara que, desgraciadamente, siempre en este país, cuando se

trata de favorecer a los obreros, se ha legislado en forma “desparramada”.

Voy a poner un ejemplo: estos obreros no tienen derecho a presentar pliegos de peticiones, porque no pertenecen a ningún Sindicato.

Es muy posible que actualmente haya miles de obreros en las industrias particulares que ganan salarios superiores a trescientos pesos diarios; pero los han conquistado mediante la presentación de pliegos de peticiones y mediante huelgas, que han declarado para hacer respetar sus legítimos derechos.

En cambio, estos obreros, para los que se establece una norma de carácter general, al fijárseles un salario mínimo, son los que han estado pagando las consecuencias de ser servidores del Estado, lo que, según tengo entendido, de ninguna manera puede constituir un delito. Ellos no tienen derecho a presentar pliegos de peticiones, y cada vez que han iniciado algún movimiento de carácter reivindicatorio, han sido criticados por algunos sectores de esta Honorable Cámara, los que han argumentado que, por ser servidores del Estado, por desempeñar funciones de servicio público, deben hacer sus peticiones por la vía de la comprensión, la que, desgraciadamente, no se ha dejado sentir en su oportunidad.

Por este motivo, celebro que, en esta oportunidad, el Gobierno haya tomado la iniciativa de fijar a estos obreros un salario mínimo. Con esta medida, también se satisfará algunos de los puntos de vista de mis Honorables colegas, ya que, si el Ejecutivo se preocupa de que estos servidores del Estado, tengan, en forma permanente los reajustes de salarios que les corresponden de acuerdo con el alza del costo de la vida, no habrá necesidad de hacerles recriminaciones en el futuro por movimientos de carácter huelguístico.

Para el Diputado que habla, este salario de trescientos pesos diarios como mínimo significará, en principio, una garantía para estos trabajadores, y una garantía para el mantenimiento de la normalidad en los servicios en que laboran. Además, esta medida traerá como consecuencia algo que a veces se desconoce en esta Corporación: el obrero que gana un salario, de acuerdo con su capacidad y responsabilidad, cada día está en mejor situación para superarse y para dar mejores condiciones de vida a sus familiares.

Por estas razones, los Diputados del Frente del Pueblo votaremos favorablemente el inciso 2.º del artículo 7.º del proyecto en discusión.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PUNTES** (don Adán).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **CORREA LETELIER** (Vicepresidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor **PUNTES** (don Adán).— Señor Presidente, por razones que no es del caso

exponer en estos momentos, durante la discusión general de este proyecto, que aumenta las rentas del personal de la Administración Civil del Estado, no me fue posible manifestar mis puntos de vista.

Sin embargo, al hacer un análisis muy somero del artículo 7.º del proyecto en debate, al cual se han referido, hace algunos instantes, los Honorables señores Errázuriz, don Jorge, y Barra, tengo interés en manifestar el juicio que me merecen estas disposiciones.

Señor Presidente, dada la forma en que está concebido el artículo 7.º, prácticamente dejará sentado un precedente sobre la materia, que permitirá al Ejecutivo, en el futuro, cuando se discuta el salario vital de los obreros, formarse un juicio exacto al respecto. En efecto, esta disposición, junto con hacer justicia a un sector importante del personal de obreros de la Administración Civil del Estado, servirá de base para que, en algún tiempo más, se dicte una legislación definitiva y uniforme, en favor de los asalariados de nuestra Patria, que reclaman una mayor preocupación de parte de los Poderes del Estado.

Debo declarar que el artículo 7.º, tal como está concebido en el proyecto, es de estricta justicia, pues el salario mínimo de trescientos pesos diarios que se consagra en favor de estos obreros satisfará, por lo menos, en estos instantes, la aflictiva situación porque atraviesa este gran sector de la ciudadanía chilena que labora en la Administración Civil del Estado.

Quiero manifestar que, en consideración a la estricta justicia que encierran las disposiciones del artículo en discusión, lo votaremos favorablemente, máxime porque favorecerá a elementos obreros de nuestra Patria que, desde hace largo tiempo, esperan tener remuneraciones que les permitan mejorar sus condiciones actuales de vida, que son muy precarias.

Me he permitido hacer estas breves consideraciones al fundamentar mi voto favorable al artículo en discusión.

El señor RECABARREN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RECABARREN.— Señor Presidente, deseo consultar al Honorable Diputado Informante a cuánto asciende, más o menos, en un año el reajuste de salarios, o más bien dicho, el jornal mínimo diario que se establece en el inciso 2.º del artículo 7.º del proyecto.

Sin desconocer los principios de justicia que se han invocado en la Honorable Cámara al analizarse esta disposición, temo que podamos incurrir en un factor de desfinanciamiento presupuestario, lo cual tenemos la obligación de evitar.

Ruego al Honorable señor Corbalán se sirva dar algunos antecedentes sobre esta materia.

El señor CORBALAN.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor RECABARREN.— Como no.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Con la venia del Honorable señor Recabarren, tiene la palabra, Su Señoría.

El señor CORBALAN.— Señor Presidente, la Comisión de Hacienda aprobó este artículo tal como lo despachó la Comisión de Gobierno Interior. Sólo le introdujo una modificación, la que consistió en agregar la palabra: "diarios", a continuación de la cifra "\$ 300", a fin de reafirmar el criterio ya establecido por la Comisión de Gobierno Interior, en cuanto a que el jornal mínimo de este personal no podrá ser inferior a trescientos pesos diarios.

Respondiendo a la pregunta que ha hecho el Honorable señor Recabarren, puedo manifestar que el costo total del artículo 7.º que, como se ha dicho, fija en \$ 300 diarios el salario mínimo de los obreros fiscales, es de \$ 458.200.000 anuales. Y, para el resto del presente año, será de \$ 229.100.000.

Cabe hacer presente que este artículo es de iniciativa del Ejecutivo.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Recabarren.

El señor RECABARREN.— Señor Presidente, de los antecedentes que nos acaba de dar el Honorable señor Diputado Informante se desprende que el principio de justicia que inspiró las disposiciones del artículo 7.º, contó con la acogida del Ejecutivo.

No queremos abundar en otras razones, como las que han invocado otros señores Diputados, para manifestar que votaremos favorablemente este artículo.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El artículo se va a votar por incisos.

Si le parece a la Honorable Cámara, se omitirá el trámite de votación secreta del inciso primero.

El señor ERRAZURIZ (don Carlos José).— No, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

Antes de someter a votación este artículo, la Mesa hace presente a la Honorable Cámara que el Honorable señor Errázuriz ha pedido división de la votación solamente respecto del inciso segundo. En consecuencia, se votarán, en primer lugar, los incisos primero y tercero.

El señor CORBALAN. — Señor Presidente, ¿por qué no solicita nuevamente el asentimiento de la Honorable Cámara para omitir el trámite de votación secreta?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — No hubo acuerdo, Honorable Diputado.

Solicito nuevamente el asentimiento de la Sala para omitir el trámite de votación secreta de los incisos primero y tercero.

Acordado.

En votación los incisos primero y tercero.

Si le parece a la Sala, se darán por aprobados.

Acordado.

Solicito nuevamente el asentimiento unánime de la Sala para omitir el trámite de votación secreta del inciso segundo.

Varios señores DIPUTADOS. — No hay acuerdo.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — No hay acuerdo.

En votación secreta el inciso segundo.

—Practicada la votación por el sistema de balotas, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 44 votos; por la negativa, 18.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Aprobado el inciso segundo del artículo 7.º.

Los artículos 8.º, 9.º y 10 están aprobados reglamentariamente.

En conformidad al Reglamento, corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie sobre el artículo 9.º propuesto por la Comisión de Gobierno Interior en el primer informe del proyecto.

Se va a dar lectura al artículo.

El señor GOYCOOLEA (Secretario). — El artículo 9.º del primer informe de la Comisión de Gobierno Interior dice como sigue:

“Destínase anualmente la suma de 6 millones de pesos para completar la asignación por cargo de familia fijada por el artículo 27 del Estatuto Administrativo, sumados los reajustes de los años 1953 y 1954 a los obreros a que se refiere el artículo 7.º, que actualmente no disfrutaran de este beneficio total”.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — La Comisión de Hacienda acordó suprimir este artículo que fue propuesto por la Comisión de Gobierno Interior.

El señor CORBALAN. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Tiene la palabra el señor Diputado Informante de la Comisión de Hacienda.

El señor CORBALAN. — Señor Presidente, la Comisión de Hacienda, al desechar este artículo, razonó en la siguiente forma:

Hace algunos días, el Ejecutivo envió a la consideración del Congreso un proyecto de traspasos y suplementos que, en los ítem correspondientes al Ministerio de Obras Públicas, disminuía la glosa correspondiente al pago de la asignación por cargas familiares en quince millones de pesos. Por otro lado, envió al Congreso Nacional este proyecto de ley que, en su artículo 9.º, otorgaba fondos para pagar seis millones de pesos por concepto de asignación familiar.

Pues bien, la Comisión de Hacienda procuró que el Ejecutivo aclarara esta aparente contradicción, ya que, por un lado, se quitaban

fondos a este ítem del Ministerio de Obras Públicas, y por otro, se la suplementaba. Para mejor información de los Honorables colegas, debo agregar lo siguiente: en el proyecto de traspasos y suplementos, la disminución corresponde al Ministerio de Obras Públicas, en una glosa similar a ésta; y en este proyecto de ley, el artículo 9.º habla sólo de que se otorgará seis millones de pesos “para completar la asignación por cargas familiares fijada por el artículo 27 del Estatuto Administrativo”, sin especificar a qué Ministerio.

Llamo la atención de la Honorable Cámara en el sentido de que no vamos a cometer una injusticia, porque los quince millones de pesos corresponden al Ministerio de Obras Públicas; en cambio, los seis millones a que se alude en este artículo, pueden destinarse a otro Ministerio.

El señor SERRANO. — ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CORBALAN. — Sí, señor Diputado.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Con la venia del Honorable señor Corbalán, tiene la palabra Su Señoría.

El señor SERRANO. — Cuando en la Comisión de Gobierno Interior se preguntó al Jefe de la Oficina de Presupuestos, cuál era el alcance del artículo 9.º, nos manifestó, reiteradamente, que tenía por objeto dar asignación familiar al personal del Ministerio de Obras Públicas. Por lo tanto, el espíritu de este artículo es contradictorio con la disminución que aparece en el proyecto de traspasos y suplementos. Nadie dio más explicaciones sobre este artículo. Esperamos en repetidas oportunidades mayores informaciones sobre él y, al no obtenerlas, y para no demorar el despacho total del proyecto, lo dimos por aprobado en la forma propuesta por el Ejecutivo en espera de la aclaración que se haría posteriormente en la Comisión de Hacienda según se nos aseguró.

Por lo tanto, señor Presidente, estimo que debe suprimirse el artículo 9.º, porque no hay ninguna razón para mantenerlo y es contradictorio con el proyecto de traspasos de ítem y suplementos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Puede continuar el señor Diputado Informante.

El señor CORBALAN. — Efectivamente, la Comisión de Hacienda estimó necesario suprimir el artículo 9.º y así lo hizo. Yo sólo he estado llamando la atención de los Honorables colegas a este respecto. A pesar de que a las sesiones de la Comisión de Hacienda asistió el Jefe de la Oficina de Presupuestos no pudo dar seguridades de que estos fondos se asignarían al Ministerio de Obras Públicas.

Nada más, señor Presidente.

El señor SILVA. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.— Señor Presidente, en realidad, la Comisión de Hacienda acordó, por mayoría, suprimir este artículo, en base a los antecedentes que ha proporcionado el Honorable Diputado Informante y el Honorable señor Serrano; pero, revisando el informe de la Comisión de Gobierno Interior, encuentro (en la página 9 de este informe), que estos fondos se destinan no sólo para solucionar los problemas de los obreros transitorios de Obras Públicas sino, también, para solucionar el problema de la asignación familiar de los obreros del Servicio Social del Trabajo que no reciben una asignación familiar igual a la del resto de los obreros fiscales.

En consecuencia, al eliminar este artículo, señor Presidente, cometeríamos una injusticia. Por otro lado, tengo entendido que el Comando de Servidores del Estado transigió en que se destinara una cantidad de seis millones de pesos para solucionar este problema de la asignación familiar de estos obreros del Estado, con el propósito de que la cantidad que resultara de la aplicación de esta suma de seis millones de pesos se distribuyera entre los obreros que no reciben asignación familiar o la reciben disminuida. En esta consideración, señor Presidente, los Diputados del Partido Socialista Popular votaremos afirmativamente este artículo.

El señor MARTINEZ CAMPS.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTINEZ CAMPS.— Señor Presidente, los Diputados radicales votaremos, también, favorablemente el artículo tal como lo despachó la Comisión de Gobierno Interior, especialmente, porque hasta este momento el Ejecutivo no nos ha podido decir si esto significa pago para los obreros del Ministerio de Obras Públicas o pago para los obreros que no recibían este beneficio. Pero, como el compromiso que tomó el Ejecutivo, a través del acta suscrita por el Ministro de Hacienda, fue en el sentido de que este beneficio de la asignación familiar fuera percibido por todos los obreros de la Administración Pública, votaremos favorablemente el artículo tal como viene de la Comisión de Gobierno Interior.

Sin embargo, nos parece muy extraña la circunstancia de que el Ejecutivo esté pidiendo que se traspasen fondos por quince millones de pesos, que le sobran de recursos contemplados para el pago de asignación familiar y, por otra parte, está solicitando que se le den seis millones de pesos con este mismo fin.

El señor SERRANO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SERRANO.— Quiero insistir, señor Presidente, en que, a mi juicio, hay un error de planteamiento. El artículo 9.º no concede

nuevos derechos sino que se remite al artículo 27 del Estatuto Administrativo.

Supongamos que fuera efectivo el temor de mi Honorable colega señor Silva Ulloa, en el sentido de que estos seis millones de pesos pudieran destinarse a los obreros del Servicio Social del Trabajo, los que actualmente no gozan de este beneficio. Desgraciadamente, en la forma en que está redactada esta disposición tampoco se les da ahora este derecho y, por lo tanto se estaría incrementando una partida del Presupuesto, sin conceder derechos a nadie. Y yo debo insistir en este aspecto, en el sentido que el artículo 9.º del informe de la Comisión de Gobierno Interior no concede ningún derecho sino que solamente entrega una suma para un fin que no se ha especificado, y en que, de los informes que se nos han proporcionado, tal artículo aparece innecesario.

El señor MARTINEZ CAMPS.— Coincido con el Honorable señor Serrano en que la redacción de este artículo no es feliz, pero es incuestionable que él es aplicable al caso que se está discutiendo. En efecto, él se remite al artículo 7.º del proyecto en debate y, si consideramos que aquella disposición se refiere a todos los obreros de la Administración Pública, tenemos que entender nosotros que el propósito del Ejecutivo es que esta disposición del artículo 9.º en discusión alcance, también, a todos los obreros de la Administración Civil del Estado.

Varios señores DIPUTADOS.— ¡Evidente!

El señor SERRANO.— En todo caso, quiero insistir en que en el seno de la Comisión de Hacienda se pidió al señor Molina que especificara en beneficio de quiénes se pedían estos seis millones de pesos y, desde el momento en que no se contestó, creo que el artículo 9.º es innecesario.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación secreta el artículo.

Si le parece a la Honorable Cámara, se omitirá el trámite de la votación secreta.

Acordado.

En votación.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos; por la negativa, 17.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el artículo 9.

En discusión el artículo 11.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación secreta el artículo.

Si le parece a la Sala, se omitirá el trámite de votación secreta.

No hay acuerdo.

En votación.

—Practicada la votación en forma secreta, por el sistema de balotas, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 56 votos; por la negativa, 6.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobado el artículo 11.

El artículo 12 está aprobado reglamentariamente.

En discusión el artículo 13.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para omitir el trámite de votación secreta.

Acordado.

En votación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el artículo.

Acordado.

En discusión el artículo 14.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAIN VIAL. — Pido la palabra señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Corbalán; a continuación el Honorable señor Larraín.

El señor CORBALAN. — Señor Presidente, este artículo se refiere al reajuste que tendrá anualmente el personal del Magisterio nacional.

En el artículo 15, que ahora es 14, del proyecto de la Comisión de Gobierno Interior, se establecía un procedimiento para poder determinar este reajuste. La Honorable Comisión de Hacienda, en su segundo informe, estimó que no era necesario contemplar este procedimiento y que bastaba con decir que el reajuste anual del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, afecto al régimen de trienios, será del ciento por ciento, del aumento que experimente el sueldo vital que se fije para el departamento de Santiago.

En efecto, Honorable Cámara, si aplicamos este criterio al artículo 15 del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, llegamos también a la misma conclusión. El resultado es exactamente aplicar el mismo que el ciento por ciento del aumento que experimente el sueldo vital.

Y esto sucede por las siguientes razones: en la escala establecida en el artículo 10 del proyecto de la Comisión de Gobierno Interior, que corresponde al 9.º aprobado por la Comisión de Hacienda en el segundo trámite reglamentario del proyecto, podemos ver que, para el grado 15, donde comienza la carrera del Magisterio, se establece una renta anual de \$ 160.080, que corresponde, exactamente, a \$ 13.340 mensuales.

Pues bien, señor Presidente, el sueldo vital actual para el departamento de Santiago es de \$ 11.600. Si aplicamos el quince por cien-

to a este sueldo vital, llegamos también a la cifra de \$ 13.340, y como, conforme al procedimiento establecido en el artículo 15 del proyecto de la Comisión de Gobierno Interior, se determinaba que, al sueldo vital para el año siguiente, se le aplicaba un quince por ciento, se sacaba la diferencia que existía entre esa cantidad y el sueldo base del profesor primario y el porcentaje que correspondía a este aumento era el que se aplicaba a toda la escala de sueldos del personal del Ministerio de Educación, afecto al régimen de trienios.

Ahora bien, como ya está aplicado el quince por ciento, al aumentarse el porcentaje que corresponde al nuevo sueldo vital, en el ciento por ciento, automáticamente va quedando incorporada, anualmente, la diferencia del quince por ciento. Como el resultado era exactamente el mismo que el que establecía el artículo aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y como los profesores primarios y el personal afecto a trienios dependiente del Ministerio de Educación, iba a recibir, por medio de este sistema, un reajuste que les aseguraba siempre un quince por ciento más que el porcentaje en que anualmente fuera aumentando el sueldo vital para el departamento de Santiago, la Comisión de Hacienda redactó este nuevo artículo 15, que contempla un procedimiento más sencillo. Basta aplicar a la escala que se señala en el artículo 9.º, del proyecto en estudio, el ciento por ciento del reajuste que haya experimentado el sueldo vital para el departamento de Santiago. Para mayor seguridad, en la página once del informe de la Comisión de Gobierno Interior los Honorables Diputados pueden ver un ejemplo, que demuestra que siempre este año y en los futuros, se hará el reajuste de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del informe de la Comisión de Gobierno Interior en la forma que ya he señalado.

Nada más, señor Presidente.

El señor LARRAIN VIAL.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MIRANDA (don Hugo).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Larraín Vial; a continuación la concederé a Su Señoría.

El señor LARRAIN VIAL.— Señor Presidente, tal como lo ha explicado el señor Diputado Informante, la redacción del artículo 14 del informe de la Comisión de Hacienda, en el fondo, viene a decir exactamente lo mismo que el primitivo artículo 15 de la Comisión de Gobierno Interior.

La verdad es que la Comisión de Hacienda sólo ha querido decir derechamente, y sin subterfugio, lo que en forma engorrosa y casi imposible de entender, aprobó la Comisión de Gobierno Interior. Así venía también en el mensaje.

Frente al fondo de este artículo, deseo hacer algunas observaciones. En la discusión general de este proyecto, tuve oportunidad de objetar el procedimiento que se pretende aplicar para el personal dependiente del Ministerio de Educación. Sabe la Honorable Cámara que existe una norma general aplicable a todo el resto del personal de la Administración Pública, en virtud de la cual se establece la forma en que va a operar el reajuste automático anual.

Sin embargo, para el personal dependiente del Ministerio de Educación, se propone establecer normas especiales que importan un privilegio que ha contado con la aceptación del Ejecutivo, movido seguramente por el temor de las numerosas y permanentes huelgas con que, periódicamente, se ve amenazado y por la buena organización, hay que reconocerlo, que tiene este gremio.

A mí me parece absolutamente inconveniente el procedimiento que, por este artículo, se propone adoptar para mejorar las rentas de este personal.

La verdad es que si se estima que las rentas del personal dependiente del Ministerio de Educación son escasas o que no guardan relación con las del resto del personal de la Administración Pública, debió contemplarse y solucionarse esta situación en aquella parte del proyecto en que se establecen las rentas bases para el personal de ese Ministerio. Pero en ningún caso debió obviarse el inconveniente mediante el recurso del reajuste automático.

Voy a dar las explicaciones del por qué de mí parecer.

Señor Presidente, se da como antecedente, para justificar este reajuste, el hecho de que algunos profesores perciben rentas muy escasas. Si es efectiva esa circunstancia, lo lógico sería aumentar los sueldos bases de aquellos profesores que tienen tales rentas escasas. En cambio, ¿qué es lo que se propone en este artículo, señor Presidente? Establecer un sistema de reajuste que, junto con beneficiar a este grupo de profesores que tienen rentas escasas, también favorece, en forma injustificada, a una infinidad de otros empleados que tienen rentas no escasas, sino, por el contrario, extraordinariamente altas.

Tengo a la mano, señor Presidente, la escala de sueldos que de aprobarse esta disposición va regir para el personal dependiente del Ministerio de Educación. En ella se establecen rentas que fluctúan entre la que corresponde al sueldo vital, que percibe el más modesto de esos funcionarios, y la de \$ 359.000 anuales, que perciben aquéllos que están fuera de grado. Pero debo también hacer notar que esos sueldos bases están sujetos a aumentos en virtud de los llamados trienios. Dichos aumentos llegan a sumas cuantiosas. Me voy a permitir informar a la Honorable Cámara sobre la materia: el funcionario que cumple tres años de servicio, obtendrá un aumento

de su sueldo base de un veinte por ciento; con seis años de servicio, un cuarenta por ciento; con nueve años de servicio, un sesenta por ciento; con doce años de servicio, un setenta y cinco por ciento; con quince años de servicio, un noventa por ciento; con dieciocho años de servicio, un ciento cinco por ciento; con veintitún años de servicio, un ciento quince por ciento; con veinticuatro años de servicio, un ciento treinta por ciento, y con veintisiete años de servicio, un ciento cuarenta por ciento.

¿Qué significa ésto, señor Presidente? Quiere decir, sencillamente, que hay una serie de altos funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública que, en virtud del monto de la renta base, más los aumentos correspondientes a los trienios, van a percibir remuneraciones superiores a los novecientos mil pesos anuales.

O sea, estos funcionarios tendrán remuneraciones mucho más altas que las que perciben los funcionarios de la 1.a Categoría de la Administración Civil del Estado, y más altas que aquellas que corresponden a los cargos que están fuera de categoría, como los de Presidente y Ministros de la Corte Suprema, Contralor General de la República, etcétera.

Y estas personas, que van a gozar de remuneraciones que son más altas que la de los más altos funcionarios de la Administración Civil del Estado, van a tener, también, un reajuste automático anual en proporción al alza que experimente el sueldo vital que se fije para el departamento de Santiago.

También quiero llamar la atención de la Honorable Cámara hacia el reajuste de las remuneraciones, en un ciento por ciento del alza del sueldo vital. Esto quiere decir que los sueldos van a ser aumentados en mayor proporción que la que efectivamente corresponda al alza del costo de la vida. En efecto, no puede discutirse ni objetarse, ya que es una materia que ha sido calculada matemáticamente que, desde el año 1938 hasta ahora, el costo de la vida ha subido catorce veces. En cambio, el sueldo vital ha subido, en este mismo periodo, dieciocho veces.

Podrá observar la Honorable Cámara que, con estas disposiciones, se está consagrando una injusticia flagrante, que pudiera tener una remota explicación y justificación respecto de los empleados modestos dependientes del Ministerio de Educación Pública, pero que no la tiene en absoluto si se aplica como norma general, a todos los funcionarios dependientes de ese Ministerio, especialmente a aquellos que, evidentemente, son absolutamente privilegiados dentro de la Administración Civil del Estado.

Por estas consideraciones, creo que debe rechazarse esta modificación introducida por el artículo 14, a fin de que el personal dependiente del Ministerio de Educación quede sometido a las mismas normas que rigen para el resto del personal de la Administración

Pública. Si se desea, lo que es perfectamente justo y lógico, mejorar la situación del personal modesto del Ministerio de Educación, los Diputados de estos bancos estamos completamente dispuesto a acompañar a los Honorables colegas en hacer las indicaciones correspondientes para introducir las mejoras necesarias en la escala de sueldos, a fin de beneficiar al personal que realmente está en una situación económica injusta y difícil; pero no nos parece lógico que, aprovechándose de este pretexto de funcionarios modestos que han sido injustamente postergados, se otorgue una situación de privilegio a un sinnúmero de servidores que de ningún modo están en esa situación, sino que, por el contrario, constituyen hoy día, una casta privilegiada dentro de la Administración Pública.

Deseo, finalmente, hacer notar que este reajuste automático correspondiente al ciento por ciento del alza del sueldo vital supera, como digo, al índice del costo de la vida y va a beneficiar no solamente al profesorado, sino también al demás personal dependiente del Ministerio de Educación Pública. Sabe la Honorable Cámara que hay muchos funcionarios, por ejemplo, en la Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública, que nada tienen que ver con el profesorado y que van a ser, también, beneficiados por esta disposición, abriéndose así una nueva brecha que, el día de mañana, con toda seguridad, van a usar como argumento otras Subsecretarías, las que se van a sentir postpuestas respecto de la de Educación. De esta manera tendrán una justificación para que se les concedan los mismos beneficios, injustos, que por este artículo 14 se conceden al citado personal, que ni siquiera tiene, como digo, relación alguna con el profesorado.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Miranda, don Hugo; a continuación, el Honorable señor Poblete.

El señor MIRANDA (don Hugo).— Después de las explicaciones dadas por el Honorable Diputado Informante de la Comisión de Hacienda, ha quedado perfectamente en claro que, en realidad, dicha Comisión de Hacienda ha mejorado la redacción que a este artículo le había dado la Comisión de Gobierno Interior.

Al respecto, deseo destacar, además, que esta redacción a que llegó la Comisión de Hacienda fue acordada gracias a una indicación formulada, en su oportunidad, por nuestro Honorable colega Diputado señor Martínez Camps.

En realidad tal como lo ha informado el Honorable Diputado señor Corbalán, la redacción mejorada de este artículo en discusión no hace otra cosa que mantener, en el fondo, la disposición aprobada por la Comisión de Gobierno Interior en el artículo 15 de su proyecto.

Frente a esta materia, habríamos preferido el sistema que ahora nos ha propuesto el Honorable colega señor Larrain; pero la verdad es que, en la Comisión, estuvimos en la imposibilidad de acordar un procedimiento semejante, de ir, derechamente, a aumentar las rentas de los grados y sueldos del profesorado, porque el Ejecutivo no formuló, oportunamente, la indicación necesaria para legislar sobre esta materia.

Ahora bien, señor Presidente, no creemos que este artículo signifique un privilegio. Por el contrario, estimamos que el profesorado se ha hecho acreedor al aumento que, por este artículo, se le otorga. Las bajas rentas del profesorado ha provocado un verdadero "ausentismo", tanto en las aulas universitarias del Pedagógico, como en los establecimientos educacionales normales, en que se forman los profesores de la enseñanza primaria. En consecuencia, no creemos que se trate de un privilegio sino que sencillamente es otorgar rentas dignas al profesorado, de acuerdo con la enorme responsabilidad que tiene en la educación de las nuevas generaciones. Además, es sabido que la falta de profesores no sólo ha creado problemas para un futuro inmediato, sino que también en provincias, en donde, por ejemplo, existe verdadera preocupación por la dificultad para llenar vacantes de profesores. Son muchos los liceos que no pueden contar oportunamente con personal titulado para atender diversas cátedras.

Por estas consideraciones, estimando de absoluta justicia el mejoramiento que, a través de este artículo, se otorga al profesorado tanto primario como secundario, los Diputados radicales lo votaremos favorablemente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Poblete.

El señor POBLETE.— Señor Presidente, ya el Honorable señor Corbalán, Diputado Informante de la Comisión de Hacienda, ha explicado la forma cómo opera el aumento que se va a conceder al profesorado primario, secundario y, en general, a todo el Magisterio nacional. Además, el Honorable señor Hugo Miranda ha expresado las razones de justicia que han asistido al Gobierno y al Congreso para conceder este beneficio, tan insistentemente solicitado, desde hace muchos años, por el profesorado.

El Honorable señor Larrain ha analizado el sueldo que recibirán los profesores primarios y los secundarios, pero, en verdad, el Honorable colega, con muy buen propósito indudablemente, ha buscado aquellos casos, podría decirse, casi ideales. Seguramente que ha supuesto el caso de un profesor secundario que tenga treinta y seis horas de clase y que, por consiguiente quedará con el sueldo que Su Señoría ha señalado. Sin embargo, es muy difícil, en la práctica, que un profesor logre desempeñar un horario completo, porque generalmente la mayor parte del profesorado

secundario trabaja sólo dieciocho, veinticuatro o treinta horas a la semana, como máximo. En estas circunstancias, sus rentas no llegan al monto que decía el Honorable señor Bernardo Larrain.

Por otra parte, señor Presidente, me parece natural que, en este momento, llame la atención el sueldo de que gozará un profesor, porque jamás antes los profesores han merecido, de los Poderes Públicos, la debida consideración. En efecto, señor Presidente, desde que el profesor inició su vida funcionaria en nuestra República, ha tenido rentas exiguas, que no concuerdan en absoluto con su condición de maestro y que han llegado a ser, especialmente en años anteriores, verdaderos sueldos de hambre.

En los momentos actuales, si se considera lo que se necesita para hacer frente a esta tremenda alza del costo de la vida, para el mantenimiento de una casa, el vestuario y la alimentación de una familia, es imposible que podamos decir que un profesor va a percibir una renta exagerada. No obstante, es justificable —repito— que llame la atención la renta que un profesor recibirá en virtud de este proyecto, ya que, por primera vez, se ha tratado de hacer justicia al gremio de maestros.

Por esta razón, los Diputados de estos bancos, convencidos de esta justicia en favor del profesorado nacional, votaremos favorablemente el artículo 14 en discusión.

Nada más, señor Presidente.

El señor CORBALAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Diputado Informante de la Comisión de Hacienda; a continuación, el Honorable señor Cofré.

El señor CORBALAN.— Señor Presidente, la opinión de la mayoría de la Comisión de Hacienda fue precisamente favorable a este artículo, por todas las razones que hemos escuchado a los Honorables colegas que me han precedido en el uso de la palabra.

En efecto, señor Presidente, la Comisión de Hacienda estimó que los profesores habían tenido hasta ahora, por parte del Estado, un tratamiento indebido, pues sus remuneraciones no correspondían a la magnitud de su responsabilidad y a la importancia social de la función que desempeñan.

Por estas razones, la mayoría de la Comisión de Hacienda aprobó este artículo que tiende a hacer justicia al Magisterio nacional. Con este acuerdo se evitará, al mismo tiempo que, en el futuro, para mejorar sus sueldos, ellos tengan que recurrir a procedimientos que provocan ciertas molestias y concitan a la opinión pública en su contra.

Los Diputados de estos bancos...

El señor ROSENDE.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor CORBALAN.— Permitame terminar la idea, Honorable colega.

El señor ROSENDE.— Es muy breve, Honorable Diputado.

El señor CORBALAN.— Diga no más.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Puede usar de la palabra Su Señoría, con la venia del señor Diputado Informante.

El señor ROSENDE.— Es simplemente para expresar que realmente las argumentaciones dadas en la Sala, apoyando este precepto, no son convincentes. Si fuesen atendibles, sería forzoso llegar a la conclusión de que el reajuste contemplado en la ley N.º 10.343 es insuficiente y que constituye un mal sistema. Los Diputados de estos bancos, y particularmente el Honorable señor Larrain Vial, no están combatiendo las remuneraciones del profesorado, el que cuenta con toda clase de simpatías de los parlamentarios de este sector. Simplemente, señor Presidente, Su Señoría señalaba que el sistema excepcional de reajustes que se establece para el futuro abre una brecha que desquiciará totalmente el sistema general establecido por la ley. Una u otra cosa: si el reajuste de la ley N.º 10.343 es aceptable, como lo aprobó el Parlamento, quiere decir que debe aplicarse para todos los funcionarios de la Administración Pública y si, por el contrario, para el profesorado debe aplicarse otro reajuste, el de la ley N.º 7.295, quiere decir que el primer sistema es inconveniente.

Pero, aquí no se ha dado ninguna razón valedera y efectiva para la aplicación de un predicamento excepcional en favor de este personal docente. Y como lo advertía el Honorable señor Larrain, si las nuevas rentas son insuficientes, seamos sinceros y francos y concedámosle un reajuste directo de sus rentas. En cambio, Honorable Cámara, mediante este procedimiento indirecto, los reajustes nacen viciados y seguirán viciados para el futuro. Por otra parte, y como muy bien lo señalaba el mismo señor Diputado, este sistema será un antecedente para que, en el futuro, se vayan multiplicando estas excepciones y se desquicie el sistema de los reajustes.

En todo caso, quiero dejar establecido que no he escuchado, hasta ahora, una sola razón de justicia respecto de este precepto de excepción que contempla el artículo 14 que discutimos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable Diputado Informante.

El señor CORBALAN.— Los Diputados de estos bancos, coincidiendo con la opinión de la mayoría de la Comisión de Hacienda, aprobaremos este artículo tal como ha sido sometido a la consideración de la Cámara.

El señor MARTINEZ CAMPS.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Ha llegado a la Mesa una petición de clausura del debate.

El señor MIRANDA (don Hugo).— Su Señoría es Diputado Informante, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— A pesar de ser Diputado Informante quien pide la palabra, debe votarse la petición de clausura, Honorable Diputado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se postergará la votación de la petición de clausura hasta después que hable el Honorable señor Martínez Camps.

Acordado.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MARTINEZ CAMPS.— Quería señalar que la Comisión de Gobierno Interior aprobó por unanimidad este artículo, y que la de Hacienda lo aprobó también, con el propósito de mejorar las rentas del Magisterio, porque reconoció, que las actuales son muy reducidas. Como el Ejecutivo no nos dio otra fórmula para mejorar convenientemente estas rentas, la Comisión de Gobierno Interior, para que los profesores puedan desempeñarse con tranquilidad en sus cargos, admitió darles un tratamiento preferente en cuanto a sus emolumentos. Así, por ejemplo, reconoció que los profesores secundarios no debían estar sujetos a la obligación de tener treinta y seis horas de clase a la semana para reunir una renta suficiente, sino que debería bastarles un horario de veinticuatro horas semanales, en forma que dispongan de tiempo para prepararse y perfeccionarse dando una enseñanza mejor cada día. Pero el Ejecutivo no ha entregado los recursos suficientes para mejorar ahora mismo y en mayor proporción las rentas del Magisterio. Ahora se quiere que, al menos, sea posible ir dándoles paulatinamente una renta compatible con la alta función que desempeñan.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Con la venia del Honorable señor Martínez Camps, tiene la palabra el Honorable señor Sergio González.

El señor HUERTA. — ¡Puede concederles interrupciones a todos, entonces!

El señor GONZALEZ (don Sergio).— Señor Presidente, se ha argumentado contra la disposición del artículo 14, que favorece a los profesores primarios, y fundamentalmente se ha dicho que este reajuste no está de acuerdo con el establecido por la ley N.º 10.343.

El Honorable señor Rosende ha dicho que no se ha dado ninguna razón valedera para este nuevo sistema de reajuste. Con todo, a mi juicio, la hay: el sistema establecido por aquella ley es absolutamente reaccionario y atenta contra los intereses de los empleados y obreros públicos, por cuanto su principio orientador es el reajuste del noventa por ciento del alza del costo de la vida.

O sea, se fija la premisa permanente que, durante este proceso creciente de inflación que aqueja al país, los ingresos de los servidores públicos, que prestan una colaboración tan esencial para el normal desenvolvimien-

to de las actividades nacionales, siempre quedarán rezagados respecto del alza del costo de la vida.

Me parece injusto aceptar este criterio. Creo que mi Honorable colega, en ningún caso, ha querido defender este principio o este inadecuado sistema de reajuste.

Por otra parte, el Honorable señor Larrain se refería a los grandes duques de la Administración Pública. En realidad, y esto hay que decirlo, hay grandes duques que se benefician con este sistema. Pero yo me intereso especialmente por esos 16.000 —entiendo que es el número— profesores primarios, muchos de los cuales trabajan en el campo, aislados de la ciudad y de las posibilidades que ésta les puede ofrecer. Muchos de ellos desean contraer matrimonio; otros, sustentan familia numerosa, pero, actualmente tienen muy bajas remuneraciones, inferiores al sueldo vital y no pueden satisfacer estos legítimos y normales imperativos. De acuerdo con este proyecto, comenzarán con un sueldo de 13.340 pesos.

Creo que siempre estos ingresos resultan muy exigüos para los maestros primarios. No podemos olvidar que ellos tienen la responsabilidad de formar a los futuros ciudadanos. Y éstas no son meras palabras, no son expresiones simplemente simbólicas; se trata, señor Presidente, de algo real y concreto. Tenemos la obligación de remunerar a estos servidores públicos en forma adecuada a su extraordinaria responsabilidad y a sus delicadísimas funciones.

Por estas consideraciones, como ya lo ha dicho mi Honorable colega, los Diputados de estos bancos votaremos afirmativamente este precepto.

Pero quiero dejar establecido que, en nuestro concepto, las rentas, especialmente las de los profesores primarios, deben reajustarse en forma progresiva en relación con el costo de la vida, pues es necesario que disfruten de una situación económica mejor que la que tienen actualmente.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor ROSENDE.— ¿Me concede una interrupción, Honorable Diputado?

El señor MARTINEZ CAMPS.— Con mucho gusto.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Rosende.

El señor ROSENDE.— Las palabras del Honorable señor González representan un argumento en favor del criterio de la mayoría de las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda. Su Señoría ha señalado que el sistema de reajuste de la ley N.º 10.343 es reaccionario, y de ahí parece deducirse la conclusión de que es injusto. No lo dijo, pero lo insinuó; se deriva esa conclusión.

Pero, por otra parte, lo que ha quedado de manifiesto en el curso del debate es que el sueldo base que se le ha fijado a los maestros

es insuficiente. Entonces, como el Gobierno no resuelve directamente el problema, reajustando sus remuneraciones de una manera conveniente, se busca este camino que podríamos llamar "de la puerta falsa", para que, en el futuro, en forma más o menos vaga, puedan reajustarse los sueldos en conformidad con la ley N.º 7.295.

Señor Presidente, yo no me explico la ausencia, en este instante, del señor Ministro de Hacienda. En incontables oportunidades hemos presenciado su actitud severa, rígida, en términos tales que todo el sistema de remuneraciones de la Administración Pública y el sistema tributario queden en perfecto orden.

¿Y, qué ha hecho el señor Ministro para restablecer ese orden o salvar esta anomalía?

Pues bien, señor Presidente, en esta oportunidad, ni siquiera está presente en la Sala. Su ausencia no se comprende, porque, al discutirse este precepto, se deduce que el Gobierno, que dice ser el más interesado en establecer un orden en materia tributaria y de remuneraciones, ni siquiera viene a justificar la no inclusión de una iniciativa que regularizara esta situación.

Señor Presidente, quiero dejar en claro que comparto las observaciones formuladas por mi Honorable colega señor Larraín Vial. Estimo que este sistema, lisa y llanamente, significará abrir una brecha para desquiciar absolutamente la norma establecida por la ley número 10.343.

Según lo que he escuchado, el autor fundamental de este desajuste será el Gobierno y del señor Ministro de Hacienda que no ha puesto el celo indispensable para subsanar esta anomalía.

Nada más, señor Presidente.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Puede continuar el señor Diputado Informante de la Comisión de Gobierno Interior.

El señor MARTINEZ CAMPS.— Señor Presidente, se ha señalado la evidente desproporción que existía entre el mejoramiento introducido en el sueldo vital para Santiago y el alza del costo de la vida.

Creo que, en esta materia, habría que distinguir tres conceptos. En primer lugar, se partió de una renta de cuatro mil cuatrocientos pesos, que, en ese año, fue inferior al costo real de la vida.

En seguida, para determinar el costo de la vida, la Comisión Mixta de Sueldos tomó como base los precios reales del mercado, o sea, los precios que efectivamente pagan las personas que consumen los productos.

Por último, si bien es cierto que este sistema es más efectivo en la época en que se fija el sueldo vital, o sea, en los meses de diciembre y enero, no lo es en los meses siguientes. Esta efectividad disminuye a medida que transcurre el año, en razón del alza tal acelerada que experimenta el costo de la vida.

Nada más, señor Presidente.

El señor LARRAIN VIAL. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Ha llegado a la Mesa una petición de clausura del debate.

En votación.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 17 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Aprobada la petición de clausura del debate.

Se ha pedido la división de la votación del artículo 14. Se va a dar lectura a la petición.

El señor GOYCOOLEA (Secretario). — El señor Ríos ha solicitado que se vote separadamente la frase que dice: "...y todas las rentas del personal del Ministerio de Educación Pública, afecto al régimen de trienios". Esta frase figura en el segundo renglón del artículo 14.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Reglamentariamente, procede votar primero el artículo, con excepción de la frase a que se acaba de dar lectura, la que se votará después, en caso de que aquél sea aprobado.

Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para omitir el trámite de la votación secreta en este artículo.

El señor HUERTA.— Sólo para la primera votación, señor Presidente...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Solicito el asentimiento unánime de la Sala para omitir la votación secreta en esta primera votación.

Acordado.

El señor CUETO.— ¿Qué se vota?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Se van a efectuar dos votaciones, Honorable Diputado: en la primera, se votará todo el artículo menos la frase: "...y todas las rentas del personal del Ministerio de Educación Pública, afecto al régimen de trienios". Si se aprueba el artículo, hay que votar luego la frase excluida.

En votación el artículo.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 40 votos; por la negativa, 16 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Aprobado el artículo.

Corresponde votar, en forma secreta, la frase que dice: "...y todas las rentas del personal del Ministerio de Educación Pública, afecto al régimen de trienios...".

Varios señores DIPUTADOS.— ¿Por qué no se omite el trámite de votación secreta, señor Presidente?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente). — Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para omitir el trámite de votación secreta.

Varios señores DIPUTADOS. — No hay acuerdo.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

El señor CORBALAN.— ¿Cómo se va a votar, señor Presidente?

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Los señores Diputados que acepten la frase votarán con balota blanca; los que la rechacen, con balota negra.

En votación.

—Practicada la votación en forma secreta, por el sistema de balotas, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 votos; por la negativa, 33 votos.

El señor CORREA LETELIER (Vicepresidente).— Aprobada la frase.

Ha llegado la hora. Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 13 horas.

CRISOLOGO VENEGAS SALAS,
Jefe de la Redacción de Sesiones.